

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN – LEÓN**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
DERECHO**



Tesis para Optar al Título de Licenciado en Derecho

Título:

**“Actuación del Ministerio Público en el Nuevo Código
Procesal Penal”**

Autores:

**✚ María Milagros Cuadra Chiong
✚ Yury Ramón Figueroa López
✚ Gretel María Frenzel Rugama**

Tutor: MSc. Francisco Rivera Wassmer

León, Nicaragua agosto 2004

ÍNDICE

Introducción	1
Antecedentes	4
Capítulo I: Naturaleza Jurídica del Ministerio Público	12
1. ¿Qué es el Ministerio Público?	12
2. Objetivos del Ministerio Público	15
3. Principios que rigen al Ministerio Público	16
3.1 Independencia y Autonomía	16
3.2 Especialización	16
3.3 Indivisibilidad	17
3.4 Unidad de Acción y Jerarquía	19
3.5 Legalidad y Objetividad	20
3.6 Vinculación	20
3.7 Obligatoriedad y Oportunidad de la Acción Penal	21
3.8 Responsabilidad	21
4. Naturaleza Jurídica del Ministerio Público	23
4.1 Auxiliar de la Administración de Justicia	24
4.2 Destinatario de la Investigación	26
4.3 Representante de la Sociedad	28
4.4 Representante de la Víctima	29
4.5 Órgano Acusador Estatal	30
5. Estructura y Organización	30
5.1 Área Sustantiva y sus Órganos de Apoyo	30
5.2 Área Administrativa del Ministerio Público	33
5.3 Unidades Especializadas	34

6. Perfil del Fiscal	36
6.1 Asignación de los Fiscales	38
6.2 Actuación de los Fiscales en las diversas etapas tanto Instructiva como Jurisdiccional del Proceso Penal	39
7. Ley Creadora del Ministerio Público	42
Capítulo II: El Ministerio Público y la Acción Penal	43
1. El Ministerio Público y la Acción Penal	43
1.1 Delitos en los que interviene el Ministerio Público	43
1.2 Disponibilidad Reglada de la Acción Penal	43
1.2.1 Principio de Oportunidad	43
2. Funciones del Ministerio Público	46
2.1 Promoción de la investigación y persecución de los delitos	46
2.2 Recepción y Remisión de la denuncia	46
2.3 Destinatario y Evaluador de las Investigaciones Penales	47
3. Actuación del Ministerio Público en las Regiones Autónomas	50
4. Ejercicio de la Acción Penal	51
Capítulo III: Relación del Ministerio Público con otros entes e Instituciones.	54
1. Relación del Ministerio Público con otros entes e instituciones	54
1.1 Superintendencia de Bancos	54
1.2 Procuraduría General de la República	54
1.3 Ministerio de Familia	54
1.4 Asamblea Nacional	54
1.5 Ejército Nacional	55
1.6 Coordinación con la Policía Nacional	55

2. Controles a los que está sometido el Ministerio Público	60
2.1 Control Jurisdiccional	60
2.2 Control de las Partes	61
2.3 Control de la Sociedad	61
2.4 Control Político	61
2.5 Control Interno	62
2.6 Control a la Alta Directiva	62
3. Limitantes que se le presentan al Ministerio Público	63
4. Retos del Ministerio Público	65
5. El Ministerio Público en la Práctica	67
Capítulo IV: Conclusión	102
Recomendaciones	103
Bibliografía	105
Anexos	

INTRODUCCIÓN

El nuevo Código Procesal Penal que entró en vigencia el pasado 24 de diciembre del año 2002, es una verdadera revolución en nuestro ordenamiento jurídico por cuanto da un vuelco trascendental al viejo modo de proceder en las causas penales, proponiendo la incorporación del sistema acusatorio en materia penal para lograr una justicia mas transparente, ágil y eficiente, abandonando así el sistema inquisitivo, escrito y semiescrito, lento y secreto, que se desarrollaba de conformidad al ya derogado Código de Instrucción Criminal que data desde 1879.

Este nuevo Código está compuesto de 426 artículos distribuidos de la siguiente forma: un Título Preliminar que contiene los Principios y Garantías Procesales que van desde el artículo 1 al 17 que constituyen el núcleo alrededor del cual giran las demás partes ; el Libro 1ro., que contiene las disposiciones generales, que abarca del artículo 18 al 221 en los que se hace referencia a la jurisdicción y competencia , con criterios modernos y acordes a nuestra Carta Magna; el Libro 2do., que está enfocado en los procedimientos, que rigen los actos necesarios consustanciales a los procesos en sí mismos considerados y que van desde los artículos 223 al 360; el Libro 3ro., que norma los recursos que se pueden interponer contra decisiones judiciales que producen agravios o lesiones injustas a las partes, comprendido en los artículos 361 al 401 y finalmente el Libro 4to., que desarrolla cuanto concierne a la ejecución de la sentencia y otros aspectos importantes como la ejecución penal, disposiciones transitorias, reformatorias y derogatorias, desde el artículo 402 al 426.

Esta nueva herramienta jurídica es el instrumento de que se sirve la jurisdicción para realizar la actividad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, goza de una conformidad exquisita con las garantías contenidas en los artículos 33 y 34 de nuestra Constitución y otras dispersas en el mismo cuerpo legal, que contienen las normas referidas a la presunción de inocencia, al principio de legalidad, el respeto a la dignidad humana, el derecho a la defensa y su correlativo de audiencia, el principio acusatorio, el principio del juez natural, a la

justicia gratuita y celeridad del proceso, el derecho al sometimiento al jurado en aquellos casos que así lo determine la ley, el de intervención de la víctima u ofendido en todo el proceso, el nuevo principio de oralidad, el de igualdad en todo caso, el de libertad probatoria y de licitud de la prueba y el derecho al recurso en los casos que así se estime pertinente, todos éstos desarrollados en los artículos del 1 al 17 de la nueva Ley. En resumen, este nuevo Código estará regido por los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y concentración.

Así, pues, entre tantos cambios y novedades que el nuevo Código produce al proceso penal debe destacarse que la acción penal corresponde al Ministerio Público, un órgano diferente al judicial, al que se le otorgan funciones propias y específicas de la judicatura como acusar, investigar en colaboración con la Policía y auxilio de otros entes e instituciones bajo el control del juez con el objeto de garantizar la imparcialidad e independencia.

En definitiva, éste es un cuerpo legal vigente en Nicaragua a inicios del Siglo XXI, que revoluciona nuestra manera de enjuiciar con criterios y conceptos absolutamente modernos que aunque encajan difícilmente con nuestra cultura jurídica hay que promocionarla de manera paulatina, utilizando el método de difusión y conocimiento para que todos los ciudadanos juristas o no, tengan las ideas fundamentales que lo sustentan y para que los tribunales que actualmente comienzan a utilizarlo lo hagan con la medida y equilibrio necesario, pues dicho Código en el devenir del tiempo pretende convertirse en garantía máxima de protección de los Derechos Humanos, coadyuvar a la impartición de una justicia rápida y eficaz, tutelar adecuadamente los derechos de las víctimas, dignificar la justicia y consolidarse como una apuesta moderna y adecuada a favor de la lucha contra el creciente índice delictivo.

El Código Procesal Penal produce novedosos cambios al proceso penal, asignando nuevas funciones al Ministerio Público, convirtiéndose éste en una figura indispensable, siendo para nosotros motivo inspirador para estudiarlo y alcanzar los siguientes objetivos:

1. Analizar las actuaciones del Ministerio Público en el Código Procesal Penal.

1.1 Definir la Naturaleza Jurídica del Ministerio Público.

1.2 Destacar la cooperación existente entre el Ministerio Público y las instituciones encargadas de auxiliarlo en los procesos investigativos.

1.3 Determinar los obstáculos que se le presentan al Ministerio Público para ejercer sus funciones.

Pretendemos que nuestro trabajo sea un medio eficaz para conocer y entender de forma clara y sencilla la actuación de dicha institución, a la vez que sea fuente de enriquecimiento a todos los estudiosos de la ciencia jurídica y ciudadanía en general.

ANTECEDENTES

Origen y Evolución

Algunos tratadistas afirman que el Ministerio Público tiene su origen desde la época del Imperio Romano, donde la figura del acusador adquiere una vital importancia, independiente de la persona ofendida. Este sistema se perfecciona cuando los griegos y romanos concibieron en parte al Derecho Penal un carácter público, distinguiéndose los delitos en privado y público en atención al interés comprometido, perfeccionándose en Roma el procedimiento de la acusación para la persecución de los delitos públicos y en ella el ofendido pierde su calidad de acusador exclusivo ante la trascendencia social del hecho autorizando para la acusación a cualquier ciudadano mientras no reúna determinadas condiciones no vinculadas al hecho en sí. A este sistema se le conoce como “La Doctrina de Acción Popular”, pero en realidad se vincula directamente con el órgano de la acusación.¹

Sin embargo, se ha llegado a concluir después de investigar el pasado, que Grecia y Roma no le conocieron. La persecución de los delitos estaba confiada al interés privado. El ofendido era el único capaz de gestionar el castigo del delincuente y mientras no se presentara a reclamar la acción de la justicia no se instruía proceso. No obstante de lo rudimentario de lo que parece ser el origen de la institución del Ministerio Público en la época romana, algunos afirman que ahí se encuentra su principio, mientras otros lo hacen depender de España.

En realidad no se puede fijar concretamente en dónde y cuándo aparece la institución del Ministerio Público. Parece por cuanto hemos historiado que en sus comienzos tuvo por fin representar ante la justicia intereses particulares, del Rey o de los Obispos en España, y en Roma tales funcionarios se concretaron a representar intereses públicos, como los otorgados por el César Octavio a aquella sociedad. Más bien se descubre, que esas antiguas instituciones que

¹ Pérez Delgadillo Mauricio. *Ibíd.* Pág. 12.

unas veces eran coadyuvantes de la justicia y en otras, partes principales en negocios propuestos ante la justicia, eran los funcionarios que hoy llamamos fiscales para defender los derechos de la Hacienda Pública, que entonces estaban personalizados en el Príncipe, en el Rey o los altos dignatarios de la Iglesia . Así, pues, la oscuridad que en lo antiguo nos presenta esta institución, nos obliga a concluir afirmando, que el tiempo, las necesidades de los pueblos y el progreso y el perfeccionamiento de las Ciencias Jurídicas han sido quienes le han dado estructura propia y características definidas al Ministerio Público, y que su institución es hoy de importancia primordial, en el funcionamiento judicial de los Estados.²

Evolución del Ministerio Público en Nicaragua

El Ministerio Público ha venido evolucionando constantemente. La institución del Ministerio Público se conoce desde los años de la Colonia, a través de diversas Leyes. Sin embargo, después de la Independencia, las leyes españolas siguieron en vigor en el Estado de Nicaragua. Por el Decreto del 27 de abril de 1831, se admitió la existencia de los fiscales en la organización de la Corte Suprema de Justicia, quienes junto con los Magistrados debían ser electos popularmente, conforme los artículos 103 y 104 de la Constitución del 8 de abril de 1826. Según esta Constitución los fiscales tenían la potestad de ser oídos en la causa criminal, aunque hubiera acusador particular, y en la civil cuando interesen a la causa pública o a la defensa de la jurisdicción. Debían oírseles también en las vistas de las causas criminales que se remitieran a la Corte por los jueces inferiores.

El Decreto del 14 de mayo de 1835 establece el procedimiento por jurado, otorga intervención al Síndico más antiguo de la municipalidad de la cabecera de distrito para que actúe por sí o por la parte agraviada si lo hubiere.

² Serrano Gutiérrez Leopoldo. *Ibidem*. Pág. 33.

El artículo 26 de la Ley del 22 de diciembre de 1838, que derogó la ley del 27 de abril de 1831 y la Ley del 4 de mayo de 1837, le otorga al fiscal el derecho de completar el Tribunal en caso de impedimento de algunos de los Magistrados. Posteriormente la Ley del 4 de julio de 1841 “Ley Reglamentaria de la Administración de Justicia” vino a derogar las leyes anteriores.

En un principio, las funciones del Ministerio Público se limitaban al campo penal por haberse formado mucho antes que el Derecho Civil. Lentamente y a medida que el desarrollo del Estado lo requería, el Ministerio Público fue evolucionando hasta alcanzar el grado de preparación que tiene en la actualidad. Su campo de acción abarca tanto el orden penal, civil y administrativo y en algunos países, tiene ingerencias en materia laboral.

La Constitución Política del 19 de Agosto de 1858, instituye un fiscal especial, pues señala que debe ser nombrado por el Congreso para acusar a los funcionarios y diplomáticos que eran declarados con lugar a formación de causa.

El país adquiere su carácter institucional a partir de las creaciones legislativas del Código de Instrucción Criminal del año 1879, que en su título IX, capítulo VI aparece la institución del Ministerio Público en el que se faculta a los fiscales a intervenir en todas las causas en que se deba proceder de oficio por delitos comunes.³

En este cuerpo de leyes se designó a los Síndicos Municipales como fiscales de primera instancia, en ausencia de éste, se designa por la corporación municipal a un individuo y en su defecto el Juez de la causa podía nombrar un sustituto entre los ciudadanos hábiles del lugar.

El Fiscal como representante de la vindicta pública estaba obligado a hacer gestiones y a practicar las diligencias que la ley prescribía, o que a su juicio

³ Arto 244. Código de Instrucción Criminal 1879.

podiera concurrir para el esclarecimiento de la verdad o castigo de los delincuentes.

En 1894 se promulgó la “Ley Orgánica de Tribunales” que en definitiva, da las pautas organizativas y funcionales a la institución del Ministerio Público de esa época.

En los casos en que el Ministerio Público deba ser oído, como también en los que la Ley señala intervención o audiencia según artículo 558 Pr. dice: “Se oirá precisamente al Ministerio Público, pero cuando se refiera a persona o cosa cuya protección o defensa competan al Ministerio Público, tendrá intervención en ella”.⁴

Más tarde la Constitución Política de 1939, contenía un capítulo (artículos 233-237) dándole vida constitucional al Ministerio Público en Nicaragua, institución que sería ejercida por un Procurador General de la República, otorgándole nuevo rumbo a la defensa. Sin embargo, al no entrar en vigor la reglamentación del Ministerio Público deja la defensa a cargo de los Síndicos Municipales, la representación y defensa de los intereses del Estado y la sociedad.

Para 1942 y por medio del Decreto No.226, el Senado de la República aprueba la Ley del Ministerio Público. En esta ley se observa que el titular principal del Ministerio Público es el Procurador General,⁵ quien posee varias funciones en las áreas administrativas, fiscales y judiciales.

En el área judicial el Procurador General tenía potestad general de acusar o denunciar a los responsables de delitos contra la seguridad del Estado y delitos cometidos contra el Presidente de la República y contra el Congreso Nacional. En tales actuaciones el Procurador General tenía las facultades de un Apoderado

⁴ Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, 1998, Pág. 134.

⁵ Gaceta No. 204; Diario Oficial; Ley del Ministerio Público. Managua, 24 de julio 1942.

General Judicial. Por otro lado, en lo referente al orden social y los representantes del Ministerio Público Seccionales, éste fue derogado por el Decreto No.446.⁶

Las disposiciones de la Ley del 29 de Agosto de 1947, quedaron derogadas por la Constitución Política de 1948. Bajo la Administración Somoza se trató de dar cohesión, organización y modernidad al Ministerio Público, pero todo quedó reducido al documento legislativo, por no dotarse de los medios adecuados. Por medio de la ley pasa a depender del Presidente de la República.

Del análisis de las leyes dictadas sobre el Ministerio Público, se deduce que éste ejercía la representación de la sociedad de manera formal, pero jamás defendió sus intereses por no darle a la justicia su dimensión real, ya que el nombramiento del representante del Ministerio Público era ejecutado por las autoridades políticas.⁷

En julio de 1979, el país comienza una etapa histórica conocida como Revolucionaria. En este período muchas leyes y decretos del régimen dictatorial anterior son derogadas, y muchas instituciones del Estado, se ven afectadas por reformas en su organización y competencias jurídicas, siendo la Justicia Penal una de las más afectadas por una serie de reformas y decretos reformativos del Código Penal y el de Instrucción Criminal.

Inmerso en todos estos cambios aparece el Decreto No. 36 del 8 de agosto de 1979 que contiene la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia⁸ dando estructura , organicidad y autoridad suficiente a quien asume las funciones del Ministerio Público.

⁶ Gaceta No. 226; Diario Oficial; Decreto No. 446 del 6 de agosto de 1942.

⁷ Documentos de Estudios y Capacitación de Procuradores, No. 226, Ministerio de Justicia 1942.

⁸ Gaceta, Diario Oficial No.5. Decreto No. 36; Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, 31 de agosto de 1979.

Este nuevo decreto establece que la Procuraduría General es un organismo adscrito al Poder Ejecutivo y que ostenta la representación del Estado.⁹ Entre sus funciones estaban las de ejercitar y actuar frente a los procesos por delito en que figuren como ofendidos el Estado y Entidades Públicas, recibir denuncias, calificar las garantías para la excarcelación de los procesados por delitos contra los entes que representa, e intervenir en otros delitos de acción pública y ejercer la acción penal en los casos contemplados en la ley.

La Procuraduría estaba integrada orgánicamente en diversas ramas administrativas del Estado como: Finanzas, Notaría, Agricultura, Laboral, Civil, Penal, etc.

El 29 de noviembre de 1979 se promulga el Decreto No.185, creador de los Tribunales Especiales con el objeto de conocer los delitos cometidos por los militares, funcionarios y empleados civiles del régimen anterior. El Decreto No. 186, creador de los Fiscales Especiales de Justicia, vino a ser una institución instaurada para complementar la estructura jurídica de los Tribunales Especiales. Sin embargo estos Fiscales Especiales crearon confusión en el Sistema Judicial, por su similitud con la Procuraduría General de Justicia.

La Ley del Ministerio Público declaró disuelto los Tribunales Ordinarios Especiales del Decreto No.185, otorgando competencia a los Tribunales Ordinarios y en su artículo 6 derogó también el Decreto No.186 señalando que las funciones del Artículo 6 de la Fiscalía pasan a la Procuraduría General de Justicia.

Con el Decreto No.1130 del 5 de octubre de 1982,¹⁰ en cuanto a la competencia de la investigación de los delitos, la Procuraduría Penal tenía la facultad de participar desde el inicio de las investigaciones criminales, bajo el máximo poder investigativo de la Policía Nacional (conocida en ese tiempo como

⁹ Informe sobre situaciones de los Derechos Humanos en Nicaragua. Revista Conservadora, Organización de Estados Americanos, No. 170 y 171, 1981, Pág. 183.

¹⁰ Gaceta Diario Oficial No. 263 Decreto No.1130. Ley de Reforma Procesal Penal, 10 de noviembre 1982.

Sandinista), poder que se alcanzó a través de la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista.

En abril de 1988, la Asamblea Nacional aprueba la Ley No.37 “Ley de Reforma Procesal”, la cual por medio de los artículos 1y 2 otorga prácticamente a la Procuraduría Penal el monopolio de la acción penal, teniendo el Procurador Penal la facultad de investigar el delito, valorar los hechos y pruebas pertinentes a fin de disponer de la formulación de la denuncia o acusación.

Para el año de 1991, por medio de la Ley No.124 “Ley de Reforma Procesal Penal”¹¹ los delitos que merezcan penas más que correccionales son de nuevo sometidos al conocimiento de un Tribunal de Jurado. Además se dispone que tanto el Procurador Penal como cualquier otra persona posee la facultad de denunciar o acusar por delitos o faltas que da lugar al procedimiento de oficio, quitándosele al Procurador Penal el monopolio de la acción penal.

En el año de 1993 se crea la Ley No.164 “Ley de Reforma Procesal Penal”¹² estableciéndose importantes reformas procesales en el ámbito de la función acusadora e investigadora en el Proceso Penal. La acción penal se comparte entre los diversos sujetos procesales en dependencia de la amenaza del delito, dándole apertura a la ciudadanía para proceder a denunciar, acusar o querellar en aquellos delitos de orden privado.

Actualmente se creó la Ley No.346 “Ley Orgánica del Ministerio Público”, dentro de un profundo Proceso de Reforma, en el Sistema de Justicia Penal nicaragüense, dentro del movimiento de modernización y democratización de la Justicia en América Latina. En esta Ley se atribuye al Ministerio Público la facultad de promover de oficio o a instancia de parte la investigación y persecución de delitos de acción pública, remitiendo a la Policía Nacional las denuncias

¹¹ Gaceta No.137; Diario Oficial, Ley 124, Ley de Reforma del Código de Instrucción Criminal; Managua, 25 de junio de 1991.

¹² Gaceta No. 235; Diario Oficial. Ley 164 de Reforma Procesal Penal. 13 de diciembre.

recibidas para su respectiva investigación. Ejerce también lo referente a querrela privada, cuando los ofendidos son personas incapaces.

Se dictó también el Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del 19 de enero del año 2001, cuyo objeto radica en establecer las Normas Reglamentarias de la Ley No.346.

Con la aprobación del Código Procesal Penal¹³ se establecen cuáles son los procedimientos, las formas de actuación y las instituciones encargadas o responsables de la persecución de los delitos o faltas, es decir, de las actuaciones prohibidas por la norma penal y cuáles son los procedimientos para producir las consecuencias jurídicas que de tales actuaciones se derivan. Prescribe cuales son los órganos encargados (Jueces, Fiscales, Policías, Peritos, Médicos Forenses etc.) y los modos y requisitos de las actuaciones de dicho órgano.

La elaboración del nuevo Código Procesal Penal era una necesidad incuestionable, tomando en cuenta la existencia de la sofisticación y surgimientos de nuevas formas de delincuencia y el avance en la consolidación de una Sociedad Democrática. También se destaca el importante carácter de superioridad de nuestra norma fundamental sobre el nuevo Código, ya que este último deberá responder al marco jurídico impuesto por la Constitución Política.

La figura del Ministerio Público evoluciona a partir del momento en que el modelo acusatorio se introduce al Proceso Penal. Esto conlleva al mejoramiento del Proceso Penal y a la constitución y fortalecimiento del Ministerio Público como órgano acusador, las facultades que tenía el juez en el sistema inquisitivo se ven afectadas con el surgimiento de un órgano estatal que se encarga de la función recurrente.

¹³ Gaceta No.244; Diario Oficial; Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Managua, lunes 24 de diciembre del 2001.

CAPÍTULO I: Naturaleza Jurídica del Ministerio Público.

1. ¿Qué es el Ministerio Público?

El Ministerio Público es un organismo independiente encargado de la promoción de la acción penal pública. Tradicionalmente lo ha ejercido el Poder Ejecutivo, es decir el Gobierno. No obstante con el afán de garantizar una persecución estatal libre de injerencias políticas, la tendencia moderna es asignarle la misión a un organismo autónomo e independiente de los poderes públicos.

La creación del Ministerio Público¹⁴ genera un juicio de partes, o de contradicciones, entre acusador y acusado en el que el Juez actúa como un árbitro que, al administrar justicia, da a cada cual lo que le corresponde en base a las pruebas que le presentan las partes. Esto no significa que el Ministerio Público sea un acusador a ultranza, por cuanto él debe conducir la investigación en forma imparcial y objetiva en búsqueda de la verdad, pero, cuando está convencido que su pretensión es justa y se corresponde con la realidad procesal, actúa como una parte comprometida con su acusación.

Para garantizar la imparcialidad del Juzgador, se separan las funciones de acusar o de ejercer la acción penal pública y la de juzgar en dos organismos distintos del Estado, que son el Ministerio Público y los Jueces.

El Ministerio Público, anteriormente parte de la Procuraduría General de Justicia, funcionará ahora como una institución independiente responsable de promover procedimientos justos y transparentes en el área penal. Con la creación del Ministerio Público, los juicios serán equilibrados entre el fiscal y el acusado, con el juez actuando como un árbitro imparcial y como administrador de justicia bajo el Código Procesal Penal recientemente aprobado. Será trabajo de los

¹⁴ Ley Orgánica del Ministerio Público. Gaceta No.196, Diario Oficial, del 17 de octubre del 2000.

fiscales del Ministerio Público en coordinación con la Policía Nacional, llevar a cabo las investigaciones y formular las acusaciones. El Ministerio Público, además de garantizar que los criminales sean llevados a juicio, tiene la responsabilidad de asegurar que la investigación y las acusaciones sean imparciales y objetivas. A diferencia del viejo sistema, el acusado es inocente y será trabajo del fiscal demostrar su culpabilidad.

. El Ministerio Público comprende todo el espacio necesario para ejercer la vigilancia y protección de la sociedad y de las víctimas del delito, investigando y promoviendo las acciones penales correspondiente contra los infractores de la ley que atentan contra el orden público y la seguridad ciudadana.

Para que la institución del Ministerio Público realice con eficiencia su misión debe tener independencia y autonomía funcional y administrativa. Una institución independiente sólo subordinada a la Constitución Política y a las Leyes, con autonomía orgánica y funcional, que tiene a su cargo la función acusadora y la representación de los intereses de la sociedad y de la víctima del delito en el proceso penal, a través del Fiscal General de la República.

Para acentuar la independencia de la institución se establece en la ley que el nombramiento y destitución del Fiscal General y del Fiscal General Adjunto, es competencia exclusiva de la Asamblea Nacional Legislativa, con una mayoría calificada del 60% de los votos favorables, del total de Diputados.

Ante tal independencia y autonomía la institución no podía quedar exenta de controles, ni el Fiscal General exento de causales específicas para ser separado de su cargo, si faltare a la fidelidad y confianza otorgada por el pueblo en elección semi-soberana a través de la Asamblea Nacional, por eso se establecieron causales para el Fiscal General, posibles de hacerse efectivo ante la Asamblea Nacional con el mismo requisito de votos calificados.

Tales causales de destitución son:¹⁵

- La falta de investigación o de ejercicio de la acción penal cuando ésta fuere procedente.
- Tráfico de influencia y cualquier acto de corrupción.
- Abandono injustificado de funciones.
- Incompetencia, omisiones, negligencias o abuso en el ejercicio de sus funciones.
- Por suspensión en el ejercicio de su profesión de Abogado o Notario por resolución de autoridad competente.
- Por condena privativa de libertad de los Tribunales de Justicia.
- Por incurrir en cualquiera de las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en la presente Ley.

La participación del Ministerio Público en la investigación del delito, se da con la actuación de la Policía Nacional. Los Fiscales deben coordinar y orientar jurídicamente la investigación, para evaluar material y jurídicamente si presta mérito para ejercer la acción penal, o si es necesario que ésta sea reorientada, complementada o mejor documentada para lograr su fin, ya que ellos son los destinatarios de sus resultados y quienes asumen la responsabilidad del caso. Los Fiscales participarán activamente en el desarrollo de las investigaciones y en el aseguramiento de la prueba.

¹⁵ Arto. No.26, Ley No.346. Ley Orgánica del Ministerio Público.

2. Objetivos del Ministerio Público.

El Ministerio Público persigue los siguientes objetivos:

- El principal objetivo es el ejercicio de la acción penal para protección de los intereses de la sociedad y de la víctima.
- Alcanzar un desarrollo planificado, para que la institución no crezca por circunstancias o acontecimientos, sino que su institucionalización y crecimiento sea parte de un plan que se consigue atendiendo las estadísticas brindadas por los Fiscales y la Policía.
- Objetivo Estratégico: consolidar el ejercicio de la acción penal, logrando mejorar y perfeccionar el proceso penal que va desde la acusación hasta el resultado del mismo incluyendo las técnicas de oralidad, fluidez y expresión
- Realizar una constante valoración de los Fiscales que actúan en representación del Ministerio Público.
- Garantizar un debido proceso de ley y el respeto por los derechos fundamentales y dignidad de las personas (víctimas o victimarios).
- Alcanzar el reconocimiento social a través del eficiente desempeño de sus funciones y/o atribuciones.

3. Principios que rigen al Ministerio Público.

El Ministerio Público se encuentra regido por los siguientes principios básicos:

3.1 Independencia y Autonomía

Para que el Ministerio Público pueda cumplir con la función de ejercer la acción penal teniendo en cuenta sólo la existencia de un hecho delictivo, debe gozar de total independencia y autonomía funcional y administrativa. En fin, no estar sujeto a influencia o presión de ningún orden.

Este criterio se encuentra desarrollado en la Ley Orgánica del Ministerio Público de Nicaragua, en los artículos primero y sexto, y con él se pretende garantizar una total transparencia de las actuaciones de la institución.

El Ministerio Público goza de independencia orgánica, institucional y funcional¹⁶, actúa en forma oficiosa o por su propio impulso cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho delictivo, sin necesidad de que ningún otro ente del Estado o particular se lo requiera.

La independencia administrativa le permite al Ministerio Público darse su propio desarrollo gerencial.

3.2 Especialización

Según la Ley Orgánica, El Ministerio Público tiene un carácter especializado en el ejercicio de la acción penal.

¹⁶ Arto. 6. Ley No 346. Ley Orgánica del Ministerio Público del año 2000.

Este criterio de especialización¹⁷ también se da en el interior de la propia institución, la cual debe organizar unidades especializadas ya sea por la naturaleza de los delitos o cualquier otro criterio organizacional.

Esta forma de organización permitirá igualmente, la especialización jurídica de los fiscales y una mejor coordinación con la Policía, quien también se encuentra organizada por secciones o departamentos especializados.

3. 3 Indivisibilidad

Este principio consagrado en la Ley Orgánica define al Ministerio Público como un todo, como un organismo de competencia nacional, integrado por diferentes oficinas o dependencias nacionales, departamentales y regionales que actúa en representación del Fiscal General y no en su propio nombre.

Cada fiscal, es un delegado del Fiscal General y cumple las funciones que la ley y éste les asigna¹⁸. Todos los fiscales tienen la misma competencia para representar al Fiscal General en cualquier asunto o proceso en el que deba intervenir el Ministerio Público.

Aunque los fiscales gozan de autonomía jurídica para resolver los casos conforme a la ley, deben seguir las directrices, procedimientos y actuar conforme a las reglamentaciones de carácter general que establezca el Fiscal General como representante del Ministerio Público a fin de permitir establecer un criterio institucional.

Este principio permite al mismo tiempo la especialización y polivalencia del fiscal, en cuanto, por directrices administrativas internas, puede ser asignado al conocimiento de diversos procesos. Un fiscal auxiliar puede estar adscrito a una unidad de delitos contra la propiedad y pasar, si así lo dispone el Fiscal General o

¹⁷ Arto. 2 Ley No.346. Ley Orgánica del Ministerio Público del año 2000.

¹⁸ Arto. 3 Ley No.346. Ley Orgánica del Ministerio Público del año 2000.

el superior inmediato, a la unidad de delitos contra las personas, así como puede igualmente, haber sido asignado a una unidad territorial específica como Managua y ser designado desde allí para conocer de un caso en Ciudad Darío.

Este principio, garantiza al Ministerio Público una mayor agilidad en la investigación de delitos, conformar unidades interdisciplinarias con la Policía u otras dependencias, perseguir la delincuencia organizada ya que no está sujeta a límites de competencia territorial o de materia.

En virtud de este principio, los fiscales no deben estar acreditando personería en cada caso en que actúan. Al igual que los jueces, el nombramiento y posesión en el cargo los habilita para ejercer la función que la ley les asigna, en cualquier unidad de Ministerio Público y en el territorio que disponga el Fiscal General.

Lo único que requieren para apersonarse en el proceso penal es mostrar su pertenencia a la institución mediante la presentación de su respectiva credencial.

En desarrollo de este principio, pueden ser unos los fiscales que coordinan o intervienen en las investigaciones y otros los que sustentan la acusación e inclusive, de acuerdo con la complejidad del caso, pueden varios fiscales asumir la coordinación de la investigación con la Policía y sustentar en juicio la acusación.

También, como desarrollo de este principio, cualquier fiscal puede reemplazar a otro en el trámite judicial sin necesidad de formalidad distinta que la presentación de su credencial, pues cada uno de los fiscales actúa en representación del Fiscal General y no en forma personal, por tanto no requiere sustitución de poder o acreditación especial de personería para actuar.

3.4 Unidad de acción y jerarquía.

Como cualquier organización, el Ministerio Público debe unificar sus actuaciones a fin de que sus funcionarios tengan unos sistemas, procesos y procedimientos sustantivos y administrativos claros, transparentes, ágiles y definidos previamente.

La unidad de acción y procedimientos previamente consensuados dará certeza jurídica a los usuarios del sistema y permitirá a todos los Fiscales conocer los lineamientos generales que debe seguir en cada caso.

Por otra parte, en virtud del principio de jerarquía, los fiscales están sometidos al control de sus superiores inmediatos y al acatamiento de las directrices que en forma general y por escrito imparte el Fiscal General.¹⁹

Estas directrices, por supuesto, deben estar ajustadas a la ley, ser claras, precisas, objetivas y responder a la naturaleza de la función, en ningún momento un fiscal puede acatar una directriz que sea contraria a la Constitución, la ley o los principios éticos.

Igualmente, en nada se opone este principio de obediencia jerárquica con el de autonomía jurídica de cada fiscal para resolver los casos que se le asignen siguiendo únicamente lo que establece la Constitución y las leyes.

Este principio de jerarquía igualmente significa que el superior jerárquico es responsable del desempeño de los funcionarios que de él dependen y por tanto deben controlar y evaluar la gestión que éstos tienen a su cargo.

En desarrollo de este principio el superior puede asumir, reemplazar o desplazar del conocimiento de un caso o un asunto a un inferior, o asignarle el conocimiento a un grupo de fiscales.

¹⁹ Arto. 4. Ley No.346. Ley Orgánica del Ministerio Público del año 2000.

3.5 Legalidad y objetividad.

Aunque el Ministerio Público tenga autonomía funcional y administrativa y sea independiente de los poderes públicos del Estado, ello no significa que no esté sujeto al cumplimiento de la Constitución y la ley y al control del órgano jurisdiccional. Todas sus actuaciones deben regirse por lo que éstas establecen, siendo nulos o inexistentes los trámites que realice sin el cumplimiento de los procedimientos legales o que irrespeten principios fundamentales²⁰.

Por mandato del principio de objetividad, el Ministerio Público no es un acusador a ultranza, su función es hallar la verdad y probar cómo ocurrieron los hechos y quiénes participaron en ellos. En la búsqueda de esa verdad, deberá investigar tanto lo desfavorable como lo que pueda favorecer a los inculpados de los hechos, como causales de atenuación, justificación o inculpabilidad.

Para garantizar esta objetividad, todas las actuaciones del Ministerio Público estarán sometidas a los controles de legalidad del Juez. El Fiscal no resuelve de fondo; promueve y controla jurídicamente la investigación pero requiere del órgano jurisdiccional una decisión.

3.6 Vinculación.

Todas las instituciones públicas tienen un deber de cooperación con el Ministerio Público y deben suministrar a éste los auxilios que requiera para el cumplimiento de sus funciones²¹.

Esta cooperación puede consistir en suministro de información, medios o apoyos logísticos para la consecución o producción de una prueba.

²⁰ Arto. 5. Ley No.346. Ley Orgánica del Ministerio Público del año 2000.

²¹ Arto. 7. Ley No. 346. Ley Orgánica del Ministerio Público del 2000.

El incumplimiento de este deber puede hacer incurrir al funcionario público en el delito de desobediencia o desacato.

Todas las entidades del Estado están obligadas a brindar los auxilios que requiera el Ministerio Público para ejercer sus funciones.

3.7 Obligatoriedad y oportunidad del ejercicio de la acción penal.

Este principio obliga al Ministerio Público a abstenerse de ejercer la acción penal sólo cuando de la investigación se determine que el hecho no existió o que la ley no lo considera como delito, o que un inculcado contra el que se dirigió la investigación no lo cometió o que la acción penal no puede proseguirse por una causal objetiva como la prescripción de la acción o la muerte del inculcado. También cuando la prueba es insuficiente para mantener un pedido condenatorio²².

Igualmente, impone la aplicación del criterio de oportunidad sólo en los casos y con las formalidades que establecen las leyes. Los criterios de oportunidad o cualquier forma alternativa de solución de conflictos sólo se debe aplicar cuando resulte beneficiada la administración de justicia, debiendo existir una pública, clara y realista política de persecución penal por parte del Fiscal General²³.

3.8 Responsabilidad.

Los fiscales deben responder civil y penalmente por sus actuaciones. Esto significa que si un fiscal en el ejercicio de sus funciones se aparta del marco que la Constitución o la Ley le fijan, y produce o realiza un acto contrario a éstas, puede responder por los delitos de prevaricato, abuso de autoridad, u otro hecho punible

²² Arto. 16. Código Procesal Penal de la República de Nicaragua del año 2002.

²³ Arto. 14 Código Procesal Penal de la República de Nicaragua del año 2002.

y si se comprueba que llevó a cabo con conocimiento y con el ánimo de perjudicar un acto arbitrario e injusto, debe responder civilmente por los daños causados²⁴.

Este principio no significa en modo alguno que si un fiscal formula una acusación y la persona es declarada no culpable debe ser sometido a enjuiciamiento penal o a responder civilmente.

Toda acusación lleva implícita la obligación de probar, esto significa que un fiscal debe promover la acción penal sólo si encuentra fundamento jurídico y tiene medios de prueba que convencan al Juez de que el hecho existió, que constituye un delito y de la probabilidad de que el autor o los partícipes actuaron con Culpabilidad y además que esté en condiciones de presentar en el juicio éstas y otras pruebas.

No obstante si por una causa no imputable a la gestión del fiscal no puede presentar los medios de prueba o los mismos no convencen al jurado o al Juez, no tiene por qué responder ni penal, ni civil, ni disciplinariamente. Los Fiscales sólo responden por sus actos dolosos o negligentes que produzca arbitrariedad o injusticia.

²⁴ Arto.8 Ley No.346. Ley Orgánica del Ministerio Público del año 2000.

4. Naturaleza Jurídica del Ministerio Público.

La Naturaleza del Ministerio Público de Nicaragua está inspirada en la “doctrina del órgano extra poder “, o sea independiente de los poderes estatales cuya independencia no está fundada en la Constitución, sino en una ley secundaria (Ley No. 346, Ley Orgánica del Ministerio Público) que en octubre del año 2000 crea un ente encargado de la acción penal con atribuciones diferentes de las que tiene la actual Procuraduría General de la República.

El Ministerio Público surge como una institución independiente con autonomía orgánica, funcional y administrativa, encargada de la función acusadora representando²⁵ intereses de la sociedad y de la víctima del delito.

Una Institución con plena independencia funcional, tiene de manera definitiva, muchas más posibilidades de tomar decisiones acertadas en ese campo. Los principios de legalidad y objetividad, también están presentes en la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como un declarado compromiso con la defensa de la garantía del debido proceso y el respeto de los Derechos Fundamentales y la dignidad de las personas. La aplicación de los criterios de objetividad, lo obliga a la investigación, no sólo de lo que apoye o compruebe la acusación, sino también de lo que pueda servir para eximir de responsabilidad al acusado, lo cual puede derivar en peticiones que le favorezcan. Esta concepción del fiscal no como un acusador a ultranza, sino como un funcionario con directo compromiso con la sana administración de justicia, al mismo nivel que el Juez, y que por lo tanto tiene claro el principio de que para la sociedad en su conjunto es tan importante la condena del culpable como la absolución del inocente, esto resulta de vital importancia dado que cultural y psicológicamente muchas veces se pierde de vista esta importante perspectiva, relativa a la auténtica Naturaleza Fiscalizadora del Ministerio Público.

²⁵ Revista de Derecho UCA año 2002 No.1 Comentario al nuevo Proceso Penal de Nicaragua Pág.105.

Los integrantes de la entidad acusadora se rigen por el principio de dependencia jerárquica y unidad de actuaciones, siendo su máximo jerarca el Fiscal General de la República, y para el ejercicio de la función acusadora se organizarán en unidades especializadas. Le corresponde al jerarca de la institución dar a sus subalternos las instrucciones generales y particulares, con el objeto de determinar la política institucional, establecer una política de persecución definida y otorgar parámetros de seguridad, tanto a lo interno como a lo externo, pues la ciudadanía debe conocer cuales son los criterios que aplica el Ministerio Público y sus funcionarios también deben estar claros, para poder exigirles en el ejercicio de su función.

El Ministerio Público es una entidad pública al servicio de la sociedad en general y de la víctima del delito en particular para garantizar una efectiva persecución penal que devuelva al conglomerado la seguridad, tranquilidad, y al respecto por las normas de convivencia pacífica y que a la víctima le facilite la reparación material y moral del daño y los perjuicios derivados de la infracción de la ley penal.

En tal sentido, según su ley Orgánica y el nuevo proceso penal el Ministerio Público se constituye en:

4.1 Auxiliar de la Administración de Justicia

El Ministerio Público es un auxiliar de la Administración de Justicia en tanto ésta no pueda cumplir su función constitucional de juzgar y ejecutar lo juzgado, sin que el Ministerio Público promueva la acción penal. Es decir, en el nuevo proceso el juez o tribunal no podrá iniciar de oficio un proceso penal para determinar en un juicio la culpabilidad de un acusado, sin que el Ministerio Público promueva o ejerza la acción penal pública.

El carácter de auxiliar de la administración de justicia de ningún modo significa subordinación de los fiscales frente a los Jueces, sino que el ejercicio de la función jurisdiccional en materia penal, sólo podrá ser ejercido a instancia del Ministerio Público.

No obstante, el Ministerio Público, en Nicaragua, no posee, como en otros sistemas el monopolio de la acción penal, pues su actuación se limita a perseguir los delitos de acción pública y se excluye la oficiosidad en los delitos de acción privada, en lo que la acción se ejerce a solicitud de parte agraviada.

El principio de división de funciones de promoción de la acción penal y juzgamientos no está en la separación de poderes, ya que el Ministerio Público no representa a uno de los poderes públicos del Estado, sino el de garantizar la imparcialidad del juzgador, ya que el Poder Judicial al no participar por conducto de ninguno de sus jueces, de la investigación del delito y de la formulación de la acusación, no verá comprometido su criterio al resolver sobre el juzgamiento. Esto permitirá al Tribunal actuar como un árbitro entre las partes, aplicando la ley al caso concreto, según los hechos y circunstancias que se prueben en el juicio.

Esta separación de funciones de promoción de la acción penal y acusación por un lado y de juzgamiento y ejecución de lo juzgado por el otro, también obedece a un principio de racionalidad del Estado y de controles recíprocos para una mejor garantía del debido proceso.²⁶

²⁶ Ibidem. La Institucionalización del Ministerio Público de Nicaragua. Pág. 6

4.2 Destinatario y Evaluador de la Investigación.

Siendo una de las funciones de la Policía Nacional la investigación de los delitos, el Ministerio Público es quien debe promover la acción penal ante los jueces y tribunales competentes, por tanto, son los únicos destinatarios de los resultados de la investigación y sin su intervención la investigación no producirá ningún efecto judicial de fondo.

Esto implica que los fiscales deberán coordinar y evaluar material y jurídicamente dicha investigación para determinar si presta mérito o no para ejercer la acción penal pública en su forma de acusación, o por el contrario, si es necesaria que la misma sea reorientada, complementada o mejor documentada.

Esta orientación y evaluación jurídica puede darse desde el inicio de la investigación al tener conocimiento del hecho delictivo o al finalizar la misma. Igualmente, puede ocurrir con intervención directa o no del fiscal en los actos de investigación según su criterio jurídico.

El trabajo de investigación de la Policía Nacional no es aislado de la función del Ministerio Público; es soporte y desarrollo de la misma. La orientación y evaluación jurídica que dé el fiscal al investigador es elemento esencial para el proceso de recolección de la prueba y debe corresponder al propósito de esclarecer los hechos y determinar si hay delito o no y en este caso, definir la estrategia que desarrollará el fiscal para promover la acción penal, la cual debe darse siempre pensando en el juicio, en las conclusiones que allí presentará. Cada actuación, cada medio de investigación realizado, cada diligencia, cada prueba recogida debe obedecer a la estrategia de la presentación del caso ante las autoridades judiciales.

La disposición constitucional que impone a la Policía Nacional, como una de sus funciones el deber de auxiliar al poder jurisdiccional, no excluye o no se opone

en nada a la obligación legal de brindar igualmente apoyo a otros organismos del Estado para el cumplimiento de sus funciones.²⁷

En este sentido, en su carácter de auxiliar del poder jurisdiccional, la Policía deberá acatar las órdenes que emitan los jueces no sólo en materia penal, sino en cualquier jurisdicción y competencia para hacer efectiva sus resoluciones y sentencias.

Esto no significa que en materia de investigación de los delitos de acción pública, la Policía Nacional deba entregar los resultados de la misma a los Jueces, ya que el órgano jurisdiccional no tiene la función constitucional de promover la acción penal sino de juzgar, lo que significa, en materia penal, definir en un juicio la culpabilidad o no culpabilidad de un acusado, para ello requiere que el Ministerio Público, órgano acusador del Estado, formule la acusación.²⁸

Para representar esta acusación, el Fiscal debe previamente determinar si existió o no delito, identificar o por lo menos individualizar a los autores o partícipes de los mismos y recoger pruebas de su culpabilidad. En este sentido, el Ministerio Público debe coordinarse con la Policía Nacional y entregarle insumos jurídicos para garantizar que la investigación sea productiva en cuanto a que cumpla con estos propósitos y además se desarrolle en función de las garantías de un debido proceso.

Las relaciones que la Ley establece entre el Ministerio Público y la Policía Nacional, son: de orientación, control, valoración jurídica y de coordinación para garantizar que las investigaciones policiales y las de los otros órganos públicos de investigación y control, sirvan a los fines del Ministerio Público: ejercer con suficiencia de pruebas la acción penal pública.

²⁷ Arto.97 Constitución Política de la República de Nicaragua.

²⁸ Arto.159 Constitución Política de la República de Nicaragua.

En ningún momento, se erige al Ministerio Público o al Fiscal General como un superior jerárquico de los miembros de la Policía y por tanto, no intervendrá en nada que tenga que ver con asuntos administrativos de la misma. Su relación está limitada al área funcional de la investigación de los delitos para dar las orientaciones jurídicas que considere pertinentes, con lo cual la misma será efectiva y podrá servir como base para el ejercicio de la acción penal que corresponde al Ministerio Público.

La participación directa de los fiscales en las investigaciones debe darse sólo para asegurar la obtención de la prueba pertinente, necesaria y suficiente para la sustentación del ejercicio de la acción penal, sin que ello signifique la realización de actos operativos propios de la función policial como capturas, vigilancias, seguimientos, etc.

4. 3 Representante de la Sociedad.

El Ministerio Público representa los intereses de la sociedad a la cual le interesa un debido proceso de ley en todas las etapas procesales. Por tanto, sus actuaciones están amparadas por el principio de buena fe, en virtud del cual se presume que sus actuaciones están conforme con lo que señalan la Constitución y la Ley y que ella actúa respetando y buscando que se respeten los derechos y las garantías fundamentales y procesales y la dignidad de las personas.

Este principio de buena fe sólo podrá ser desvirtuado, en cada caso particular, mediante pruebas presentadas ante los organismos judiciales competentes.²⁹

En este sentido la representación social es ejercida por el Ministerio Público por mandato de la Ley Orgánica, representando los intereses de la sociedad y de la víctima del delito en el proceso penal.³⁰ Esta función de representación social

²⁹ *Ibíd.* La institucionalización del Ministerio Público. Pág. 8.

³⁰ Arto.1 Ley Orgánica del Ministerio Público.

que asume el Ministerio Público, debe entenderse que se ejercita fundamentalmente dentro de una perspectiva democrática, o sea la perspectiva de un Estado de Derecho. Entendiéndose tal representación social, como la representación de un interés en la protección de bienes jurídicos individuales, y de bienes jurídicos supraindividuales, universales o macro sociales, y estos últimos, únicamente en la medida que condicionen la vida de los individuos o bien vista desde otra perspectiva, que sirva a los intereses del hombre.³¹

4.4 Representante de la víctima.

La víctima del delito encuentra en el Ministerio Público su mejor aliado no sólo para lograr que la persona responsable del hecho que le ha causado el daño responda penalmente por la infracción a la Ley sino también para que se recauden las pruebas que permitan establecer la naturaleza y cuantía de los daños y perjuicios.

En fin, el Ministerio Público, concretamente, se convierte en el responsable de la investigación de los delitos, siendo así que el éxito o fracaso de la investigación recae propia y exclusivamente en él, y por ello es que el Ministerio Público dentro de su naturaleza representativa de las víctimas del delito asumirá con claridad su función de abogado de las mismas.

Igualmente, la víctima se constituye, para el Ministerio Público, en un elemento esencial para lograr identificar a los autores y partícipes de los hechos criminales y para ubicar los medios de prueba que permitan sustentar en el juicio su culpabilidad.

Cuando la víctima del delito sea un incapaz que no tenga representante legal, el Ministerio Público no sólo ejerce la acción penal pública sino la correspondiente a la querrela privada.

³¹ Chavarría Guzmán Jorge. Ministerio Público, Estado, Sociedad y Proceso Penal. Reflexiones sobre la misión, fin y valores del Ministerio Público en un Estado Democrático de Derecho. Ministerio Público. Costa Rica. Libro Conmemorativo.

En la representación de la víctima el Ministerio Público debe velar porque los intereses de ésta sean compatibles con los que la ley asigna a la institución, es decir que el sistema penal se utilice como un instrumento impartidor de justicia y no como un medio de venganza o enriquecimiento injusto.

4.5 Órgano acusador estatal.

Como presupuesto de un sistema acusatorio, dentro de cuyo contexto se inserta la institución del Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal requiere la actuación de un acusador legalmente estatuido. Ninguna otra autoridad puede promover ante los tribunales la acción penal pública.

El Ministerio Público actúa como un órgano acusador del Estado y formula, cuando existe mérito para ello, la acusación que después debe sustentar en el juicio.

En este sentido, se puede afirmar que el Fiscal es responsable de los resultados del juicio en cuanto le corresponde probar en el mismo los hechos de la acusación que presentó. Por tanto, sus pruebas y argumentaciones no pueden resultar débiles o no convincentes.

5. Estructura y Organización del Ministerio Público.

El Ministerio Público se estructurará así:

5.1 Área Sustantiva y sus Órganos de Apoyo:

5.1.1 Despacho del Fiscal General:

Integrado por el Fiscal General de la República quien es el máximo funcionario del Ministerio Público. Tiene a su cargo la representación legal de la Institución, así como su administración. Su autoridad se extiende a todo el

territorio nacional. Ejercerá la acción penal y las atribuciones³² que la ley le otorga por sí mismo o por medio de los órganos de la Institución.

5.1.2 Despacho del Fiscal General Adjunto:

Integrado por el Fiscal General Adjunto quien estará bajo la subordinación directa del titular, a quien sustituirá en sus ausencias o impedimentos temporales o definitivos mientras se produzca el nombramiento del propietario, así como en los casos de excusa y recusación.³³

5.1.3 Inspectoría General del Ministerio Público:

Teniendo en cuenta las atribuciones y poderes de que disponen los fiscales, todo Ministerio Público debe tener un suficiente sistema de control interno o Inspectoría General, que detecte, investigue y sancione todos los casos de desviación o abuso del poder o de corrupción, así, como todos los hechos que buscan entorpecer el normal desarrollo de los casos.³⁴

La investigación que a esta dependencia corresponde realizar es de carácter administrativo-disciplinario, pero debe contar con los medios necesarios, jurídicos y materiales, para que las mismas sirvan de base a investigaciones penales, si a ello hubiere lugar.

El sistema de control interno debe ocuparse de la evaluación de la gestión que le corresponde desarrollar al funcionario, de los resultados institucionales y, del control de la conducta ética.

Entre más poderes se otorguen a la Fiscalía, más importante debe ser la Oficina de Inspectoría General del Ministerio Público por ser el ente fiscalizador o de control interno del Ministerio Público encargado de detectar, investigar y sancionar todos los casos de desviación, abuso de poder o corrupción.

³² Arto. 14. Ley Orgánica del Ministerio Público. Arto 26 y 27 Reglamento de la misma.

³³ Arto. 15. Ley Orgánica del Ministerio Público. Arto 28 Reglamento de la misma.

³⁴ Arto. 16. Ley Orgánica del Ministerio Público. Arto 29 Reglamento de la misma.

5.1.4 Fiscalías Departamentales y de Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

Los Fiscales Departamentales y de Regiones Autónomas de la Costa Atlántica serán los respectivos representantes del Ministerio Público en dichos territorios y responderán por el buen funcionamiento de la Institución.

Ejercerán la acción penal y las demás atribuciones relacionadas con la responsabilidad civil proveniente del delito, ya sea por sí mismos o por medio de los Fiscales Auxiliares, salvo que el Fiscal General de la República asuma esa función o la encomiende a otro funcionario en conjunto o separadamente.³⁵

5.1.5 Fiscalías Auxiliares:

Los Fiscales Auxiliares asistirán a los Fiscales Departamentales y estarán encargados de efectuar las investigaciones preparatorias en todos los delitos de acción pública así como las funciones que le delegue el Fiscal Departamental en lo que respecta a la preparación de la acción civil derivada de la responsabilidad penal.

5.1.6 Fiscalías Especiales del Ministerio Público:

Los Fiscales Especiales serán nombrados por el Fiscal General para la atención de asuntos que por razones especiales lo ameriten, teniendo únicamente las facultades que el Fiscal General señale para cada caso específico.

Los Fiscales Especiales serán contratados para casos específicos cuando sea necesario garantizar la independencia de los fiscales en la investigación y ejercicio de la acción penal.³⁶

³⁵ Arto. 17 Ley Orgánica del Ministerio Público.

³⁶ Arto. 19. Ley Orgánica del Ministerio Público.

5.1.7 Asistencia Ejecutiva del Ministerio Público:

Integrada por el Asistente Ejecutivo quien asistirá al Fiscal General en los asuntos de competencia. Dicho funcionario será nombrado por el Fiscal General y estará bajo su dependencia inmediata³⁷.

5.1.8 Secretaría Ejecutiva del Ministerio Público:

Con el objeto de expeditar y mejorar el servicio oficial habrá una Secretaría Ejecutiva a cargo de un Secretario Ejecutivo, quien debe poseer las mismas calidades del Asistente Ejecutivo, y será nombrado directamente por el Fiscal General³⁸.

5.2 Área Administrativa:

El área administrativa, será la que brinde el soporte necesario para que los fiscales puedan desarrollar su función sin tener que preocuparse por los medios materiales para realizarlas. También le corresponde estar permanentemente identificando los avances tecnológicos y científicos que puedan apoyar la labor de la Fiscalía, así como los medios para adquirirlos. Los fiscales no tienen que ocuparse de estos asuntos, pues esta área será dirigida por un profesional graduado en administración nombrado por el Fiscal General de la República.

Corresponde al Administrador realizar las tareas de administración y organización que le encomiende su superior, así como asesorarlo en los aspectos de índole administrativos y presupuestarios, en la misma forma, tendrá a su cargo la organización y supervisión de las unidades o secciones administrativas y el archivo general.

5.2.1 Unidad Administrativa y Financiera del Ministerio Público:

Estará a cargo de un profesional graduado en Administración. Dicha Unidad estará integrada por las secciones siguientes³⁹:

³⁷ Arto 34 del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

³⁸ Arto 35 del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

³⁹ Arto 16 y 17 Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Recursos Humanos.

Servicios Generales.

Contabilidad.

Presupuestos.

Tesorería y Caja.

5.2.2 Auditoría Interna del Ministerio Público:

Le corresponderá vigilar la correcta ejecución del Presupuesto Anual del Ministerio Público y estará integrada por un Auditor, con título de Contador Público Autorizado, y por los Auxiliares y el personal que se estime necesario.⁴⁰

5.2.3 Unidad de Capacitación y Planificación del Ministerio Público:

Integrada por las siguientes secciones:⁴¹

Capacitación.

Planificación y Estadística.

Selección e Ingreso.

5.3 Unidades Especializadas:

La organización en Unidades de Fiscalía Especializadas, con un jefe inmediato, en cada nivel, encargado de desplegar las políticas institucionales y atento a proveer y coordinar los auxilios que requiere cada fiscal, ejerciendo un control permanente de la gestión y los resultados, e impulsando las investigaciones y acusaciones, permite un mejor aprovechamiento de los recursos de la capacitación y de las habilidades de cada funcionario. Estas Unidades Especializadas se organizarán con carácter permanente o temporal, según la naturaleza, connotación y complejidad social del delito.

Serán Unidades Especializadas permanentes entre otras:⁴²

Delitos contra las personas.

⁴⁰ Arto 18 y 19 Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

⁴¹ Arto 20, 21, 22 y 23 Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

⁴² Arto 4 Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Delitos de Niñez y Adolescencia.

Delitos contra la Libertad Sexual.

Delitos contra la Propiedad.

Delitos Económicos.

Delitos de Drogas y Actividades Conexas.

Delitos contra el Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delitos Varios.

Atendiendo la necesidad de un efectivo ejercicio de la acción penal y el mejoramiento del servicio público, el Fiscal General podrá reorganizar o suprimir dichas Unidades y crear Unidades Especializadas temporales que las leyes y las exigencias requieran. El Fiscal General determinará además, su competencia territorial.

6. Perfil del Fiscal.

La creación del Ministerio Público no significa un cambio de nombre sino de sistema, en donde el Fiscal no es un agente pasivo que limita su actuación a tomar nota del caso y luego a sustentar en el juicio la culpabilidad de una persona en cuya acusación no participó y en que en muchos casos considera injusta o no soportable probatoriamente.

El Fiscal es, ahora, la persona encargada de promover el ejercicio de la acción penal formulando la acusación contra la persona sobre la cual se pudieron recoger pruebas que indican su participación en un delito perseguible de oficio.

Como responsable de la acusación y para garantizar la efectividad de la misma, es igualmente responsable de que la investigación realizada por la Policía Nacional cumpla sus objetivos, se realice con total respeto de las garantías constitucionales y procesales y que ella le brinde el mérito suficiente o para acusar, o para desestimar, o para aplicar un criterio de oportunidad.

Como órgano acusador, el Fiscal deberá defender en el juicio con objetividad la pretensión que la acusación contiene, utilizando para ello los conocimientos jurídicos necesarios, la lógica, las actitudes, destrezas y habilidades que el convencer y enfrentar a un contradictorio demandan.

Frases como: "Señores del Jurado resuelvan como ustedes consideren o dejo a su criterio la decisión", deben desaparecer del vocabulario y de la práctica de los fiscales, pues si formularon honesta, consciente y responsablemente una acusación, es porque están convencidos de la culpabilidad del acusado y de ello mismo deben convencer al jurado o al juez, pero no con argumentaciones sentimentales sino jurídicas y con una presentación y análisis lógico de las pruebas. Por tanto, su solicitud, salvo que aparezca en el juicio prueba contundente que demuestre su error, debe ser que la persona acusada sea declarada culpable.

La persona que se desempeñe como Fiscal debe ser honesta, justa, integral, equilibrada, ser capaz de:

Decidir.
Dirigir.
Delegar.
Tener buenas relaciones interpersonales.
Innovar.

Frente a la resolución del problema debe tener:

Iniciativa.
Originalidad.
Independencia.
Objetividad.
Lógica.
Coherencia.
Seguridad.
Serenidad.
Medura.

Ante la presión por amenaza, alta carga laboral, cumplimiento de términos, multiplicidad de decisiones; etc. debe tener una actitud de:

Serenidad.
Arrojo.
Reflexión.
Capacidad para fijar prioridades.

El Fiscal debe tener los conocimientos jurídicos y desarrollar las habilidades y destrezas propias de quien debe fundamentar una acusación y defenderla en forma coherente y vigorosa en el juicio.

6.1 Asignación de los Fiscales:

El Ministerio Público cuenta con 101 Fiscales, los cuales llevan un promedio de 164 causas, con excepción de los Fiscales de Managua que llevan 300 causas. Están asignados de la siguiente manera:

22 Fiscales asignados a las causas pendientes del Código de Instrucción Criminal.

65 Fiscales asignados al Código Procesal Penal.

12 Fiscales asignados al Código de la Niñez y la Adolescencia.

2 Fiscales asignados a la Unidad Técnica-Jurídica.

Los Fiscales asignados en las diferentes delegaciones del país, en el primer año de la implementación del Código Procesal Penal, realizaron labores superiores a las 8 horas reglamentarias, esto se debe a que se tuvo que atender 44,614 causas del Código de Instrucción Criminal, sumadas las 16,614 causas del Código Procesal Penal y las 2,645 causas del Código de la Niñez y la Adolescencia lo que suma un total de 63,873 casos tramitados por el Ministerio Público en el año 2003.

6.2 Actuación de los Fiscales en las diversas etapas, tanto Instructiva como Jurisdiccional del Proceso Penal.

6.2.1 En la etapa instructiva la Policía Nacional realiza las investigaciones del hecho delictivo y una vez concluidas, envía el informe completo al Ministerio Público, éste al asumir la investigación penal:

- Conoce la noticia del hecho.
- Valora si el hecho es punible comparándolo con uno o varios tipos penales.
- Dirige la búsqueda de la prueba para demostrar cada hecho que el tipo penal exige (acción, sujetos, objetos, circunstancias de modo, tiempo y lugar)

6.2.2 Al formular un requerimiento conclusivo, sea éste la acusación, desestimación o sobreseimiento:

-Subsume los hechos en el tipo penal de la siguiente manera:

*Si el fiscal valora que los hechos no son subsumibles dentro de un tipo penal, no tiene un caso penal sino una historia, pura y simple.

*Si los hechos son subsumibles dentro del tipo penal, pero no hay prueba lícita, admisible, se tiene una buena historia delictiva, pero no un caso para iniciar un proceso penal.

*Si los hechos son subsumibles dentro del tipo penal y además se tiene una buena prueba admisible, el Fiscal tiene un caso.

- Hace la siguiente relación: HECHO + ELEMENTO DEL DELITO + PRUEBA DEL HECHO.

*Hecho: los hechos tienen relevancia penal.

*Elementos del Delito: los hechos se encuadran dentro de las normas penales (tipos) que creemos aplicables (subsunción).

*Se contrastan esos hechos con la prueba, cada elemento típico de la historia será demostrada por otro elemento de convicción.

-Decide acusar porque la operación anterior dio positiva.

-Decide solicitar desestimación o sobreseimiento porque la operación anterior le dio negativa.

6.2.3 En audiencia del control de la acusación o de cualquier otro tipo de requerimiento:

-Presenta al Juez su teoría del caso, basada en las dos etapas anteriores para llevar el asunto a juicio.

-Demuestra la idoneidad de la prueba para justificar su teoría fáctica y su teoría jurídica.

-O bien, solicita un requerimiento distinto de la acusación por no coincidir positivamente las tres etapas de su teoría del caso.

6.2.4 Al presentar el caso ante el tribunal o jurado, al inicio del debate:

-Presenta al tribunal o jurado su teoría fáctica, jurídica y base probatoria para solicitar la condenatoria de la persona a quien la prueba le atribuye los hechos ilícitos.

-Tiene un esquema al menos mental, de los elementos que deberá demostrar, lo cual cumplirá a lo largo de la audiencia.

6.2.5 Al producir la prueba en el debate:

-Examina a testigos y peritos con base en su teoría del caso, la cual constituye el norte de su interrogatorio.

-Exhibe la prueba física, lee la prueba documental y relaciona cualquier otro elemento de convicción con la teoría que va entretejiendo ante el juez o jurado.

-Va relacionando cada hecho con cada prueba, para demostrar que se cumplen los requisitos que exige la norma penal aplicable.

6.2.6 Al formular las conclusiones:

-Relaciona la prueba testimonial, pericial, documental y física con la teoría que ha propuesto al inicio del debate.

-Demuestra cómo la prueba fundamenta la teoría fáctica (hechos) y la teoría jurídica (norma aplicable).

-Solicita la condenatoria con base en la teoría del caso demostrado; o bien, solicita la absolutoria porque la prueba producida en juicio no permitió coordinar la teoría fáctica y la jurídica con la base probatoria.

7. Ley Creadora del Ministerio Público

La Ley No.346 “Ley Orgánica del Ministerio Público”, desarrolla integralmente la función de promoción de la acción penal y la de acusación, defendiendo el órgano público en el cual recae la función, los principios que lo deben orientar, su representación, estructura, forma de organización, las reglas y los mecanismos legales para ejercer orgánicamente la acción penal, la forma de vinculación de otros organismos del Estado en el desarrollo de la función institucional, etc. Dicha ley regula integralmente la función de acusación y representación social en el proceso penal.

Las leyes orgánicas no devienen su nombre de organización sino de un sentido corporativo o institucional de una función estatal. En tal efecto, una ley orgánica puede regular el papel que deben cumplir diversas entidades públicas y aun los particulares para permitir el desarrollo de la función institucional que la ley orgánica regula en forma integral.

La Ley Orgánica del Ministerio Público, sin modificar o contravenir la Ley Orgánica de la Policía Nacional, establece para ésta un mandato de asistencia técnica y de coordinación para el cumplimiento de la misión del ejercicio de la acción penal que corresponde al Ministerio Público. Este mandato no es de subordinación jerárquica, pero sí de integración o vinculación con la función, lo que implica que siendo la investigación criminal presupuesto necesario para cumplir la misión del Ministerio Público, en esta materia está facultado para hacer requerimientos, orientar, evaluar y demandar resultados idóneos. En igual sentido, este deber de vinculación se establece para todas las entidades del Estado y para los particulares, vinculación que los convierte en coadyuvantes del Ministerio Público.

CAPÍTULO II: El Ministerio Público y la Acción Penal.

1. El Ministerio Público y la Acción Penal.

1.1 Delitos en que interviene el Ministerio Público.

La facultad del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público se limita a los delitos, lo que significa que las faltas, o hechos menores deben ser resueltas por el Juez sin la intervención de los Fiscales.

Igualmente, sólo los delitos que son de acción pública y no así los que dependen de querrela o acción particular deben ser promovidos por los Fiscales.

1.2 Disponibilidad reglada de la acción penal.

1.2.1 Principio de oportunidad:

Frente al principio de obligatoriedad en virtud del cual todo hecho que sea denunciado debe ser puesto en conocimiento de los jueces, surge el principio de racionalidad del Estado por el cual aquellos hechos que no pongan en peligro la paz, tranquilidad y seguridad ciudadana y cuya afectación sea más privada que social, se pueden resolver por mecanismos alternativos de solución de conflictos, mediante la utilización de diferentes criterios del principio de oportunidad.

El arto. 55 CPP indica las siguientes manifestaciones del principio de oportunidad:

- La Mediación, de acuerdo al artículo 56 CPP, procederá en:

Las faltas, los delitos imprudentes o culposos, los delitos patrimoniales cometidos entre particulares sin mediar violencia o intimidación y en los delitos sancionados con penas menos graves.

-La prescindencia de la acción penal. Establece el artículo 59 CPP que el representante del Ministerio Público podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, limitarla a alguna o algunas infracciones, a personas que participaron en el hecho, cuando:

La participación en el delito sea menor que aquella cuya persecución facilita o el delito conexo que se deja de perseguir sea más leve que aquel cuya continuación o perpetración evita.

El acusado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o moral grave.

-El acuerdo. Indica el artículo 61CPP, iniciado el proceso, siempre que el imputado admita su responsabilidad en los hechos que se le imputan, en su beneficio y por economía procesal, el Ministerio Público y la defensa, previa autorización expresa del acusado, pueden entablar conversaciones en búsqueda de un acuerdo que anticipadamente le dé fin al procedimiento.

-La suspensión condicional de la persecución penal. En delitos imprudentes o menos graves, si el acusado sin condena previa por sentencia firme, manifiesta conformidad con los términos de la acusación antes de la convocatoria a juicio y admite la veracidad de los hechos que se le imputan, el fiscal podrá proponer al Juez la suspensión condicional de la persecución penal.

La utilización de los criterios de oportunidad permite que sólo se lleven a juicio los casos graves que ponen en peligro la seguridad de las personas y los casos menores sean resueltos por acuerdo entre las partes en forma pacífica, justa y equitativa.

Éste le permite al Ministerio Público no acusar y por tanto no provocar un juicio, con los costos que esto implica en personas, tiempo y recursos materiales, en casos de menor trascendencia social en el que las partes quieran llegar a un acuerdo para la reparación del daño.

Igualmente, se aplica el criterio de oportunidad en los casos de pena natural. Es decir aquellos en que el autor del hecho haya sufrido como consecuencia del mismo un daño psíquico, moral o físico tan grande que haga inútil la aplicación de la pena jurídica.

2. Funciones del Ministerio Público.

2.1 Promoción de la investigación y persecución de los delitos.

Presupuesto necesario para el ejercicio de la acción penal es la realización de una investigación objetiva, imparcial y efectiva que permita al Ministerio Público evaluar si debe o no ejercer la acción penal, por qué delito, contra qué persona(s) y recoger los medios de prueba pertinente, necesaria y suficiente para poder sustentar la decisión que en derecho corresponda.

Esta investigación, aunque por regla general compete a la Policía Nacional y tratándose de delitos de acción pública debe iniciarse de oficio, puede ser promovida, requerida o instada por el Ministerio Público.

Igualmente, cuando la Contraloría General de la República al evaluar o examinar la gestión administrativa o financiera de un ente público encuentre que existen hechos que pueden ser constitutivos de un delito, debe entregar los resultados de las investigaciones realizadas al Juez, pero por conducto del Ministerio Público, ya que a este corresponde ejercer la acción penal pública.⁴³

El Ministerio Público, para promover la acción respectiva puede igualmente requerir o instar a la Contraloría para que se pronuncie en los términos que la ley le fija.

2.2 Recepción y remisión de la denuncia.

Si una persona se presenta a cualquiera de las Fiscalías del orden nacional, regional o departamental para formular una denuncia, ésta debe ser recibida por el Fiscal y remitida a la Policía Nacional para que se comprueben los extremos de la misma y se haga la investigación pertinente.

⁴³ Arto. 10 inc.1 Ley Orgánica del Ministerio Público.

Esta remisión no debe ser pura y simple de la denuncia sino con instrucciones jurídicas claras, concretas y completas que orienten la investigación a determinar la naturaleza o tipo de delito, la forma de culpabilidad, así como las circunstancias que atenúen, agraven o modifiquen la responsabilidad.⁴⁴

2.3 Destinatario de las investigaciones penales.

Recibidos los resultados de la investigación adelantada por la Policía Nacional en forma oficiosa, por denuncia o por requerimiento u orden del Ministerio Público, el Fiscal deberá evaluar lo siguiente:

Si los hechos investigados constituyen o no delito.

Si se encuentran plenamente identificados o individualizados los autores y partícipes de los hechos punibles.

Si existe prueba de alguna causal que exima de responsabilidad penal a los imputados.

Si la investigación se realizó respetando los derechos fundamentales de todas las personas involucradas en la misma.

Si las diligencias realizadas por la Policía se hicieron con el cumplimiento de las garantías y formalidades constitucionales y procesales.

Si las pruebas recaudadas son las pertinentes para probar la existencia del hecho y la participación de los imputados en los mismos.

Si las pruebas recaudadas son suficientes para sustentar la probabilidad de la participación de los imputados en el delito.

Si existe racionalmente la probabilidad de demostrar en el juicio la culpabilidad de las personas contra las cuales se formule la acusación, porque va a poder presentar los órganos o medios de prueba que se ubicaron durante la investigación.

⁴⁴ Arto. 90 Código Procesal Penal.

Cuando se produce una captura en flagrancia la Policía debe informar inmediatamente al Ministerio Público para que prepare la acusación y poner al detenido a disposición del Juez en el plazo que la Constitución establece.

Si el Fiscal, al valorar material y jurídicamente la investigación, encuentra que no está completa, o que la identificación o individualización de los imputados no es clara o no se hizo con el cumplimiento de las formalidades legales, o que las pruebas no son las pertinentes para probar un hecho o circunstancia, o no son suficientes para sustentar la acusación, o que los testigos de cargo no podrán ser presentados en el juicio, o que el informe policial no está bien documentado o no es claro o preciso, puede adoptar las siguientes decisiones:

-Solicitar a la Policía que complemente la investigación indicándole cuáles son las líneas de investigación que debe abordar, o los hechos que debe probar o descartar, o los actos que debe rehacer, o las personas que debe incluir en la misma.

-Solicitar a la Policía que documente mejor la investigación o que incluya planos, fotografías, dibujos, actas, etc., que permitan ver con mayor detalle la forma en que la investigación se condujo y los resultados que fue arrojando.

-Solicitar a la Policía que verifique alguna hipótesis delictiva que haya podido surgir de la investigación y que no fue confirmada o descartada.

-Solicitar a la Policía la práctica de pruebas periciales que considere necesaria.

-Solicitar a la Policía que le presente a los testigos o personas que tengan algún conocimiento de un hecho para entrevistarlos directamente.

-Solicitar a la Policía que se realicen las diligencias que sean necesarias para garantizar la protección de los testigos, si existiere evidencia de que están siendo intimidados o amenazados.

-Realizar directamente los actos de investigación que considere necesarios para adoptar una decisión o participar directamente en la práctica de pruebas en la Policía.

-Solicitar al Juez la desestimación del caso por no existir fundamento para formular una acusación.⁴⁵

Cuando la investigación está completa, bien documentada y se realizó de acuerdo con las reglas del debido proceso, e indica la existencia de un delito y la probabilidad de la participación de los imputados, el Fiscal debe formular la acusación respectiva.

⁴⁵ Arto. 40 Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

3. Actuación del Ministerio Público en las Regiones Autónomas de Nicaragua (RAAS-RAAN)

En las Regiones Autónomas las Comunidades Indígenas aplican el Derecho apegado a sus costumbres y creencias ancestrales por lo que no ha sido fácil la aplicación del Código Procesal Penal; por tal razón los Fiscales de esas zonas y los Jefes indígenas de algunas comunidades han llegado a un Acuerdo entre Caballeros que no ha sido de forma escrita, consistiendo en:

1. Los delitos graves deben ser notificados al Ministerio Público y tramitados por éste.
2. En caso de delitos menos graves, cabe la aplicación de las costumbres indígenas.

En las Regiones donde no existe tal Pacto entre Caballeros, los indígenas aplican su Derecho basado en sus costumbres en la comisión de delitos graves y menos graves, cabe destacar que el Ministerio Público puede actuar de oficio por mandato de la Ley Orgánica del Ministerio Público.⁴⁶

⁴⁶ Arto. 10 Ley Orgánica del Ministerio Público.

4. Ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública.

4.1 Formulación de la acusación.

El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público implica la formulación de una acusación en la que se plasmen los resultados pertinentes de la investigación y sobre esa base se solicite al Juez su admisión, para que en juicio oral y contradictorio se defina la culpabilidad.

Con la formulación de la acusación el Fiscal concreta, exterioriza y oficializa su teoría del caso. Es ésta una oportunidad para que reflexione de nuevo sobre si la investigación está completa, y se prepare para juicio.

Dados los plazos legales de detención, cuando se produzca una captura en flagrancia la Policía debe informar inmediatamente al Ministerio Público para que prepare la acusación y ponga al detenido a disposición del Juez en el plazo que la Constitución establece.

La acusación debe presentarse por escrito, y tener como mínimo los siguientes requisitos:

4.1.1. Encabezamiento e identificación del Fiscal que formula la acusación.

El encabezamiento del escrito debe identificar el número de la causa, nombre del acusado y del ofendido, tipo del delito, identificación del tribunal de la causa. La identificación del Fiscal o del acusador debe incluir al menos: nombre y apellidos, cargo, domicilio o lugar en el cual recibirá notificaciones, etc.

Los hechos, la calificación jurídica de los mismos, la forma de participación y la forma de culpabilidad que se atribuya al acusado, fijan el debate, una vez que el Juez admita la acusación. Si son varios los acusados, debe especificarse los hechos atribuidos a cada uno de ellos, cada uno de los cargos que se formulen deben contar con respaldo probatorio.

4.1.2 Identificación o individualización del acusado.

Uno de los objetos de la investigación es identificar o por lo menos individualizar al autor o a los partícipes en el hecho punible sobre quienes recaerá la condición del acusado. Por tanto, el escrito de acusación debe contener la identificación plena del imputado con sus generales de ley (nombre, apellidos, nombre de los padres, lugar de origen, edad, sexo, número de documento de identificación, lugar de domicilio, señales particulares, etc.)

Si no se consideran los datos de identificación, se podrá aceptar la individualización, es decir, el establecer las características personales, morfológicas, alias, sobrenombres, que permitan determinar con exactitud que es al acusado al que se ha vinculado con la participación en el hecho punible y no a otra persona.

4.1.3 Datos personales de la víctima.

Se debe especificar los nombres, apellidos, sexo, edad, documento de identificación y domicilio de la víctima del hecho delictivo.

4.1.4 Responsabilidad de la carga de la prueba.

La presentación de la acusación lleva implícita la obligación del Ministerio Público de probar en el juicio la culpabilidad del acusado, esto implica que deberá presentar los testigos y peritos que relacionó en la acusación y a los

investigadores que practicaron algunas de las diligencias donde se descubrieron o recaudaron medios de prueba.

Recordemos que al acusado lo acompaña durante todo el proceso el principio de presunción de inocencia, por tanto, no está obligado a probar nada y su pasividad en ningún momento podrá interpretarse en su contra como señal de aceptación de los cargos.

En un sistema procesal acusatorio, no hay proceso judicial sin previa acusación del Ministerio Público o de otro sujeto procesalmente facultado para ello.

CAPÍTULO III: Relación del Ministerio Público con otros entes e instituciones.

1. Relación del Ministerio Público con otros entes e instituciones.

Para el cumplimiento de sus funciones el Ministerio Público, por mandato de la ley, podrá pedir la colaboración de cualquier funcionario y autoridad administrativa de los organismos del Estado.⁴⁷

Relación con:

1.1-Superintendencia de Bancos:

El Fiscal General puede enviar oficio al Superintendente de Bancos solicitando ayuda para la correspondiente investigación, cuando alguna Institución Bancaria se encuentre involucrada en algún proceso penal.

1.2-Procuraduría General de la República:

Podrá el Ministerio Público solicitar ayuda para aquellos casos en que el Estado es la parte ofendida.

1.3-Ministerio de Familia:

Este Ministerio tiene la obligación de brindar ayuda cuando la víctima es un menor.

1.4-Asamblea Nacional:

Deberá colaborar con el Ministerio Público con la aprobación del presupuesto para éste, y en la no aprobación de leyes que obstaculicen el desarrollo de la justicia penal.

⁴⁷ Arto.7 Ley Orgánica del Ministerio Público.

1. 5-Ejército Nacional:

Es una relación de carácter operativo y eventual.

También podrá coordinarse con organismos internacionales para su investigación tales como: FBI, DEA, etc.

1. 6-Coordinación con la Policía Nacional:

La Policía Nacional podrá iniciar una investigación por denuncia, conocimiento propio, en flagrante delito o por orden del Ministerio Público. El sistema de justicia penal considera la privación de la libertad de las personas como una sanción por delitos cometidos, en las condiciones previstas expresamente por la ley, y sólo en casos excepcionales se debe disponer la privación de libertad como medida cautelar. La Policía Nacional mantendrá la facultad de detener en condiciones de flagrante delito o por orden escrita del jefe de la Delegación Policial, hasta por un tiempo máximo de doce horas después de la noticia del hecho. Es relevante considerar sin embargo, que la detención policial deberá hacerse como una medida de excepción, de tal forma que el imputado podrá enfrentar el proceso sin estar necesariamente privado de su libertad.

La investigación le corresponde por naturaleza a la Policía Nacional. No obstante, la nueva legislación también faculta al Ministerio Público para promoverla con auxilio de la Policía Nacional⁴⁸ por lo cual podrá proporcionar las directrices jurídicas tendientes a fundamentar la acusación puesto que el carácter del fiscal es el de un litigante y no el de un investigador especializado.

La Ley Orgánica del Ministerio Público regula las relaciones entre ambas instituciones y establece entre ellas una coordinación directa y permanente en lo relacionado a la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, y ordena que desarrollen mecanismos modernos de investigación permanente y

⁴⁸ Arto.90 Código Procesal Penal.

métodos operativos dinámicos con respecto de la autonomía del órgano acusador del Estado y de los canales administrativos internos de la Policía.⁴⁹

La investigación de la Policía Nacional, en coordinación con los fiscales y bajo el control de los jueces reestructura el proceso de manera lógica para que pueda realizarse con eficacia primero la tarea de investigar para luego acusar y sólo con fundamentos de imputación para juzgar.

El marco jurídico de la investigación penal a cargo de la Policía Nacional, está fundamentada en el artículo 97 de nuestra Constitución estableciéndose la función de auxiliar al Poder Judicial, está obligada también a participar específicamente en el campo de la investigación criminal con la participación del Ministerio Público.

Las actividades de investigación de la Policía servirán para que el respectivo fiscal realice su acusación.

El carácter oral del nuevo proceso penal, obliga a la investigación Policial a centrarse en la identificación técnica y criminalística de la evidencia, en la custodia, análisis científico y objetivo de los elementos de prueba que se presentarán ante el Juez por el Fiscal junto con la acusación.

La coordinación armónica entre el fiscal que acusa y el oficial de la Policía que estuvo investigando determinan la oportunidad y forma de presentar una prueba y demostrar finalmente la vinculación de ésta con los hechos y de los hechos con el sospechoso, sólo será posible mediante el trabajo conjunto preferiblemente desde el inicio de la investigación. Debe mantenerse una coordinación directa y permanente en lo relacionado a la investigación de delitos y

⁴⁹ Arto. 31 al 33 Ley Orgánica del Ministerio Público.

el ejercicio de la acción penal. Para tal fin se deben desarrollar mecanismos modernos de comunicación permanente y diseñar métodos operativos dinámicos. Las relaciones entre los Fiscales y los oficiales de la Policía Nacional deberán regirse por el respeto mutuo y la constante disposición de eficaz cumplimiento del servicio público que les ha sido encomendado.

La Policía deberá limitarse a identificar los presuntos testigos, víctimas y sospechosos, sus datos personales y ubicación y quizás, una muy breve reseña de lo que se refiere a los hechos, lo que deberá ser incluido en un informe que se remitirá al Fiscal y/o Juez para el inicio del Proceso.

La reforma procesal penal implica, para la Policía Nacional, continuar cumpliendo todas las diligencias que se derivan de la función de investigación de los presuntos hechos delictivos, considerando las siguientes circunstancias principales:

-Una de las formas por las que se debe de iniciar una investigación es por orden del Ministerio Público.

-La detención policial preventiva podrá realizarla la Policía por delito in fraganti y por orden del Jefe de la Policía, en las doce horas siguientes al conocimiento del hecho. La detención policial debe ser una medida excepcional.

-El expediente de investigación policial se simplifica para generar un informe de la investigación, que incluye un resumen sucinto de los hechos, las evidencias encontradas, su análisis y peritajes según corresponda, la identificación de los presuntos autores, víctimas y testigos.

-El fiscal garantiza la legalidad de investigación policial y recibe de la policía el informe correspondiente para presentar la acusación ante el juez.

-Los oficiales de la policía y peritos deberán ser capaces de explicar y presentar en el proceso judicial, las evidencias y detalles conocidos en la investigación del hecho criminal, en coordinación con el fiscal del Ministerio Público.

-Proteger de manera más cuidadosa los derechos y garantías de los detenidos, víctimas y demás personas vinculadas en la investigación de un hecho criminal, desarrollando la acción de investigación criminal en los términos y procedimientos previstos en la ley.

En su diario quehacer, la Policía Nacional podrá solicitar al Ministerio Público, el asesoramiento jurídico necesario para orientar su labor investigativa y el Fiscal deberá atender con prontitud los requerimientos policiales en ese sentido. El Fiscal podrá devolver a la policía la investigación remitida, si estima que está incompleta o no es suficiente para sostener una acusación; girando las instrucciones pertinentes para completarlo o solicitándole la colaboración necesaria para recabar otros elementos de convicción.

La Dirección de Auxilio Judicial (antes Dirección de Investigaciones Criminales) pertenece orgánica y jerárquicamente a la Policía Nacional de Nicaragua y ésta a su vez es parte del Ministerio de Gobernación del Poder Ejecutivo. La Dirección de Auxilio Judicial es la encargada de realizar las investigaciones de los hechos penales de forma individual o en conjunto con el Ministerio Público. Los resultados de la investigación se remiten al fiscal para que determine si acusa o no. La institución también brinda auxilio al Poder Judicial tanto en el procedimiento inquisitivo (Código de Instrucción criminal) como en el nuevo procedimiento acusatorio.

La Policía Nacional dentro del contexto de una nueva justicia penal no puede aislarse del Ministerio Público. Su trabajo es básico para el ejercicio de la acción penal, con la orientación y evaluación jurídica que le da el fiscal dentro del proceso de investigación de los hechos, sin incurrir en violaciones al debido proceso y al

ordenamiento jurídico, lineamientos necesarios para lograr una investigación objetiva y transparente que haga posible el triunfo de la acción penal.

La Policía ejerce el poder público del Estado en el orden interno, para mantener la Seguridad Nacional, la Paz Social y la Seguridad Jurídica Patrimonial y Personal de los ciudadanos, por lo tanto su naturaleza es eminentemente preventiva y represiva, así lo establece nuestra Constitución Política.

Las Leyes Especiales atribuyen a la Policía la facultad de investigar los hechos delictivos, en nuestro caso su propia Ley Orgánica y la reciente Ley Orgánica del Ministerio Público. Con la facultad de investigar que le otorga la Ley, la Policía auxilia y, fortalece sus dos funciones esenciales primarias: seguridad nacional y seguridad ciudadana, y coadyuva con el Ministerio Público para estructurar el elemento probatorio que servirá de base a la acción acusatoria del Fiscal.

Los Fiscales en armonía con la Policía participarán activamente en el desarrollo de las investigaciones y en el aseguramiento de la prueba.

Deberá mantenerse una relación directa y permanente en la investigación de los delitos y en el ejercicio de la acción penal, desarrollando mecanismos de comunicación entre Policías y Fiscales, para lograr una coordinación armónica, respetuosa y positiva.

2. Controles a los que está sometido el Ministerio Público.

Con el fin de garantizar la total transparencia de las actuaciones del Ministerio Público, la Ley Orgánica consagra una serie de controles externos e internos, entre los cuales se encuentran:

2.1 Control Jurisdiccional:

La acusación que el Fiscal formula es objeto de valoración material y jurídica por el Juez para determinar si ella presta mérito o no para que una persona sea juzgada, porque las pruebas indican la probabilidad de su participación en el hecho.

Si la petición del Ministerio Público es el sobreseimiento, igualmente estará sujeto a control jurisdiccional para establecer que sí están dados los presupuestos legales para aplicar esta figura.

Durante la fase de investigación previa a determinar el ejercicio de la acción penal, el Juez será quien apruebe o autorice la restricción de derechos fundamentales, como la libertad, el allanamiento del domicilio. Las demás diligencias de investigación que no afectan derechos constitucionales no requieren aprobación judicial para ser realizadas. Durante la investigación previa, el Juez ejerce el control jurisdiccional aprobando o no la solicitud del Ministerio Público para afectar derechos fundamentales de los investigados.

La no existencia de ninguna forma de dependencia entre el Ministerio Público y los Jueces, garantiza la imparcialidad de cada una de las instituciones para controlar el trabajo de la otra.

2.2 Control de las partes:

Las partes legalmente reconocidas para actuar dentro de un proceso penal (investigador, su defensor, la víctima o agraviado) al tener, de acuerdo con lo que la Constitución establece, conocimiento de la investigación que contra una persona determinada se efectúa, podrán ejercer sus derechos de petición, participación y conocimiento y requerir del Ministerio Público la práctica de diligencias y acudir ante el Juez si estiman que un procedimiento ha sido violado.

Igualmente, la víctima deberá ser oída dentro del proceso y el Fiscal deberá tomarla en cuenta siempre que pretenda desestimar el proceso. Su papel de coadyuvante (colaborador) del Fiscal de la investigación, rescata su interés de que se haga justicia y permite que haga valer posteriormente su presentación resarcidora del daño.

2.3 Control de la sociedad:

Las audiencias y el juicio público y oral garantizan la transparencia de la actuación del Ministerio Público y el control de la sociedad sobre su trabajo al poder ver si los resultados del juicio se corresponden con el esfuerzo realizado por el Ministerio Público para demostrar la culpabilidad de los acusados.⁵⁰

2.4 Control Político:

La Ley preceptúa, como obligación del Fiscal General, presentar anualmente una memoria a la Asamblea Nacional sobre el trabajo realizado por la Institución. Este informe se constituye en el principal control de la gestión externa; el mismo permitirá a la Asamblea determinar si el Ministerio Público está cumpliendo con los objetivos para la cual fue creado, si los esfuerzos y recursos han sido aplicados correctamente.⁵¹

⁵⁰ Arto. 13 Párrafo 1 Código Procesal Penal.

⁵¹ Arto. 14 inc 9 Ley Orgánica del Ministerio Público.

2.5 Control Interno:

No contenta con los diversos controles externos, en la ley se establecen mecanismos de regulación y control interno para la vigilancia de la conducta ética de los Fiscales y del propio Fiscal General, así como de los empleados administrativos. Para ejercer estos controles y realizar las investigaciones, si hubiere mérito para ello, se establecen las oficinas de Inspectoría General y Auditoría.⁵²

También operaran como controles, las directrices o regulaciones de carácter general que expida el Fiscal General fijando políticas de persecución penal y estableciendo las causales y mecanismos de cómo se aplicarán los criterios de oportunidad.

Igualmente, en virtud del principio jerárquico, cuando la víctima o una de las partes no esté conforme con una decisión interna del Ministerio Público puede acudir ante el superior jerárquico del funcionario que tomó la decisión para que la revise y determine si la confirma o revoca.

2.6 Control a la Alta Directiva:

Como una garantía más para la sociedad, por primera vez se prevén causales de destitución para los altos funcionarios cuando incurran en faltas graves. Así, la Ley Orgánica del Ministerio Público establece para el Fiscal General y para el Fiscal General Adjunto una serie de causales que pueden conllevar, luego de una investigación de la Asamblea Nacional, a la separación del cargo de estos funcionarios.⁵³

⁵² Arto. 16 inc 1 Ley Orgánica del Ministerio Público.

⁵³ Arto. 26 Ley Orgánica del Ministerio Público. Arto. 37 de su Reglamento.

3. Limitantes que se le presentan al Ministerio Público para ejercer sus funciones.

3.1 Limitante Social:

Falta de conocimiento del Código Procesal Penal y sus reformas por parte de la sociedad en general y sobre todo de aquellos ciudadanos que se desenvuelven profesionalmente en el ámbito judicial.

3.2 Limitante Jurídica:

La carencia de instrumentos jurídicos modernos que facilite la aplicación del Código Procesal Penal de la justicia en general, por ejemplo:

a. El Código Penal, cuyo anteproyecto de ley que sustituirá al vigente de 1974, se encuentra dictaminado y está en espera de ser presentado al plenario por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, para su correspondiente discusión y aprobación. Con este nuevo Código Penal se pretende, entre otros aspectos, crear figuras jurídicas que permitan la tipificación de los delitos cometidos por los servidores públicos, tales como patrocinio infiel, aceptación de dádiva, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, fraudes y exenciones ilegales entre otros.

b. La figura jurídica de la inmunidad atribuida a determinados servidores públicos que de acuerdo con el arto. 251 CPP, se establece: Cuando la acción penal dependa de un procedimiento previo de privación de inmunidad, el Ministerio Público no podrá realizar actos que impliquen una persecución penal. Sólo practicará los de investigaciones necesarias para asegurar los elementos de prueba, cuya pérdida sea de temer y los indispensables para fundamentar la petición de dicho procedimiento. Concluida la investigación esencial, el Ministerio Público presentará la acusación ante el juez competente y pedirá a éste solicitar la tramitación de la desaforación ante la autoridad competente.

3.3 Limitante Política:

La desmedida corrupción gubernamental que ha hecho caer el ejercicio de los poderes públicos en una bancarrota moral, perdiendo la administración de justicia credibilidad frente a la sociedad.

3.5 Limitantes Económicas:

a-Falta de presupuesto necesario.

b- Falta de instalaciones propias.

c- Carencia de medios técnicos.

d- Falta de medios de transporte.

e- Falta de Recursos Humanos para realizar todas aquellas actividades relacionadas con el Ministerio Público, como por ejemplo los fiscales, secretarías, asistentes.

Otras Limitantes:

La Policía Nacional no cuenta con los recursos materiales y humanos, dificultando el desarrollo eficaz de las labores investigativas en los procesos penales.

4. Retos del Ministerio Público.

1- Uno de los grandes retos que tiene el Ministerio Público es entrar a desarrollar el ejercicio de la acción penal en concordancia con las normas establecidas por su Ley Orgánica y el Código Procesal Penal.

2- Para lograr que el Ministerio Público pueda desde el punto de vista legal y de la praxis cumplir con la función de acusador y de la representación de la sociedad, se requiere:

a. Hacer que la Policía investigue primero para que no se afecten derechos fundamentales después, si surge mérito para ello, salvo que se trate de flagrante delito.

b. Hacer que la investigación cumpla con los fines de servir al Ministerio Público para ejercer la acción penal, al poder ubicar, recoger y procesar medios de prueba que permitan sustentar una decisión de acusar o de aplicar un criterio de oportunidad o, de un sobreseimiento definitivo o provisional.

Para esto se requiere que el Ministerio Público pueda brindar orientación jurídica a los investigadores y posteriormente evaluar material y jurídicamente la investigación.

c. Hacer la fase del debate la más importante en el proceso judicial, reduciendo a su mínima expresión jurídica la fase de instrucción, en cuanto a que ésta ya no debe ser para investigar sino para determinar si una persona debe ser juzgada o no.

d. Garantizar que verdaderamente el principio de contradicción tenga desarrollo durante la audiencia oral frente al jurado o el juez, quienes deben decidir luego de analizar las pruebas y argumentos de las dos partes.

e. Desarrollar plenamente el principio de oralidad.

3- Contribuir efectivamente a la modernización, desarrollo y democratización de la justicia y de la sociedad nicaragüense.

5. Actuación del Ministerio Público en la práctica.

Delito: Violación frustrada.

Nombre del imputado: Luis Inocencio Ruiz Pérez.

Nombre de la víctima: Dora Beatriz Rivas Lazo.

5.1 Denuncia interpuesta ante la Policía Nacional:

Fecha y hora: 17 Abril del año 2003, 7:00 pm.

Delito o falta: Violación frustrada.

A la hora y fecha señalada se recibe denuncia de: Dora Beatriz Rivas Lazo, de 34 años, hija de Socorro Rivas Lazo, soltera y con Primaria aprobada.

Ocupación: Ama de casa Centro de trabajo: Casa de habitación

Dirección domiciliar: De la casa cural 2c. arriba a mano izquierda.

Manifiesta que siendo las 3:30 PM., hora y fecha: 17 Abril 2003, Yo me encontraba sola en la finca que está ubicada de la Gasolinera “ESSO Santiago” 2Km. arriba, la que tiene el nombre de “San Pedro”, me encontraba sola en la casa, la que tiene dos cuartos, yo acostumbro llegar a diario a pasar el día, siempre llego a las 8:00 AM. y me retiro a las seis de la tarde, a la hora antes señalada yo me terminaba de bañar y procedía a vestirme, sólo me había puesto la blusa , cuando di la vuelta y pude observar a un hombre desconocido en medio de la puerta que divide los dos cuartos de la casa, entonces comencé a gritar “Aquí está un hombre” en ese momento el hombre se lanzó encima de mí, cuando logró tomarme, con una mano me apretó el cuello y con la otra me tapó la boca para que no siguiera gritando, al no poder controlarme me soltó la boca tomándome el cuello por las dos manos, tratándome de asfixiar, yo me sentía muy mal y en mi desesperación lo golpeé en los testículos, el se encorvó un poco y me dio la oportunidad de hacerme para atrás, pude quitar sus manos de mi cuello y retrocedí hasta liberarme, pero luego el me tomó de los hombros tratando de taparme la boca, cuando por fin logré salir de la casa grité: “Julio, Julio traiga el rifle”, a Julio que es vecino, pero yo continuaba luchando para que me soltara, logrando traérmelo para afuera, y volví a gritar “Julio, Julio”, fue cuando me soltó y

volví a gritar “trae el rifle”. El hombre huyó por el cerco por donde están los tucos, subiéndolos y dándose a la fuga por el camino del norte, yo corrí por otro camino llamando a mis vecinos Don Eligorio, su señora y su hija, yo temblaba, llevaba una toalla y el short lo llevaba abierto, la hija de Don Eligorio procedió a taparme; Don Eligorio me llevó a la finca y me preguntó por dónde se había ido el hombre y yo respondí: por el norte. Don Eligorio con otro vecino de nombre Mario se fueron a buscarlo y se encontraron con un hombre en el camino y le preguntaron que si no había visto a un hombre, éste dijo que si y que era un trabajador de la pollera, es todo cuanto le puedo manifestar, solicito que la Policía haga justicia en cuanto a mi caso.

Firma: Dora Beatriz Rivas Lazo.

5.2 Una vez recibida la denuncia y de acuerdo con el arto.228 CPP, la Policía Nacional procede a realizar todas las investigaciones y a presentar el informe ante el Ministerio Público.

Ministerio de Gobernación
Policía Nacional
Nagarote

A: Ministerio Público de León.
De: Tnt. Mario Roque Roa.
Ref: Informe Policial.
Fecha: 17 abril 2003.

De conformidad a lo dispuesto en el capítulo II Arto 228. Del Código Procesal Penal, me permito remitirle resultados de las investigaciones realizadas con relación al hecho de Violación Frustrada según consta en el expediente de Investigación Policial.

-Identificación del investigado: Luis Inocencio Ruiz Pérez, de veinte y dos años de edad, sin cédula, de ocupación jornalero, habita en Camuapa de la “Escuela Redentor” una cuadra al lago, barrio “Pedro Joaquín Chamorro”.

-Identificación de la víctima: Dora Beatriz Rivas Lazo, de treinta y cuatro años de edad, con cédula 287-300470-0002G, de ocupación ama de casa, con centro de trabajo en su casa de habitación que cita de casa cural dos cuabras al este, y en la finca de Gasolinera “ESSO Santiago” dos Km. al este.

-Identificación de los testigos:

Bernabé Cifuentes Artola, de cuarenta y cuatro años de edad, con cédula 281-110658-0000M, de ocupación jornalero, en finca de Tomás Gallo, de “ESSO Santiago” dos Km. al norte, habita en Barrio “El Madroño”, “Quesillos Acacia” 3 cuabras al norte.

Eligorio Acevedo Aguilar, de cuarenta y tres años de edad, con cédula 283-020260-0001, de ocupación agricultor, con domicilio en finca de “ESSO Santiago” dos Km. al norte sobre el camino a Sayulapa.

Mario José Lampin Chávez, de cuarenta años de edad, con cédula 283-230662-0001, de ocupación mecánico, con centro de ocupación por si solo, habita en Managua Colonia “Máximo Jerez”, casa A 63, teléfono 2773884.

-Relato de los hechos:

El día diez y siete de abril del año dos mil tres, a las tres y treinta minutos de la tarde en la Finca “San Pedro” de la “ESSO Santiago” dos Km. al norte camino a Sayulapa, se encontraba la ciudadana Dora Beatriz Rivas Lazo, de treinta y cuatro años de edad, quien de costumbre llega a las seis de la mañana y regresa a las seis de la tarde y en la hora señalada que es tres y treinta cuando se estaba vistiendo teniendo solamente puesta la blusa, entró de repente el sujeto de nombre Luis Inocencio Ruiz Pérez, quien entró en riña con la ciudadana tomándola del cuello y queriendo estrangularla y luego quería botarla al suelo lo que no pudo lograr ya que la perjudicada le dio un golpe en los testículos y gritaba pidiendo auxilios a unos vecinos que tiene al norte de su casa siendo estos los que están de testigos, quienes vieron al hombre dirigirse rumbo a la finca “El Caoba” (Pollera de Jaime Salinas, donde es cuidador de la misma).

-Breve descripción de las piezas de convicción, su relación con los hechos y ubicación si se conoce.

Una gorra de color verde olivo con brisera de color negro, la que se encontraba en el lugar de los hechos, y la que pertenece al presunto autor ya que él reconoce que es de su propiedad.

- Relato sucinto en orden lógico y cronológico de las diligencias realizadas y de sus resultados.

Se recepcionó denuncia formal a la ciudadana Dora Beatriz Rivas Lazo, quien puso en conocimiento a la Policía Nacional de Nagarote, de lo ocurrido en su finca donde dice que el día diez y siete de abril del año 2003 a eso de las tres y treinta minutos de la tarde cuando se estaba vistiendo ya que tenía únicamente la blusa, entró un sujeto a su casa quien la tomó del cuello queriendo estrangularla y en ese mismo momento le tapaba la boca queriendo botarla al suelo lo que no pudo lograr, siendo este Luis Inocencio Ruiz Pérez.

Los oficiales de la Policía Nacional de Nagarote Tnt. Mario Roque Roa, Oficial de Auxilio Judicial, y el Oficial José Manuel Lira Meza, Sub Inspector de la Policía Nacional de Nagarote, recepcionaron al detenido Luis Inocencio Ruiz Pérez, al que le practicaron requisita personal, encontrándose en completo estado de ebriedad en la finca "El Caoba" propiedad de Jaime Salinas, quien fue detenido y trasladado a la Policía Nacional de Nagarote se realizó inspección en el lugar de los hechos donde se encontró una gorra de color verde olivo brisera negra, la que pertenece al supuesto autor del caso de Violación Frustrada.

-Se realizó croquis del lugar de los hechos donde reflejamos los puntos por donde penetró el supuesto autor del caso.

-Se realizó acta de detención del sujeto de nombre Luis Inocencio Ruiz Pérez, por ser el presunto autor del caso de violación frustrada en perjuicio de la ciudadana Dora Beatriz Rivas Lazo.

-Se realizó solicitud de antecedentes de Luis Inocencio Ruiz Pérez, esto con el objetivo de conocer sus antecedentes.

-Solicitud del dictamen médico del Centro de Salud de la perjudicada de nombre Dora Beatriz Rivas Lazo.

-Se recibió dictamen médico de la ciudadana perjudicada de nombre Dora Beatriz Rivas Lazo.

-Se realizó recibo de ocupación a la ciudadana perjudicada de nombre Dora Beatriz Rivas Lazo, donde se ocupa la gorra encontrada en el lugar de los hechos, siendo de color verde olivo, brisera negra, la que pertenece al supuesto autor del hecho.

-Se realizó acta de reconocimiento de objetos, donde el investigado reconoce la gorra de color verde olivo, brisera negra como de su propiedad, la que tiene un valor de cuarenta córdobas.

-Se realizó acta de reconocimiento de personas con la perjudicada de nombre Dora Beatriz Rivas Lazo, a quien se le muestra al investigado en un grupo de siete hombres y quien reconoce al tercero de abajo hacia arriba, como el mismo que llegó a su casa y que es quien quiso violarla en su casa el día diez y siete de abril del año 2003.

-Se realizó entrevista de testigo, al ciudadano Mario José Lampin Chávez, de cuarenta años de edad, con cédula 283-230662-0001, quien manifiesta que el día diez y siete de abril, como a las tres y treinta minutos de la tarde escuchó unos gritos en la casa de Dora Beatriz Rivas Lazo, y que al salir del portón de su finca, venía saliendo el hombre del lado de la finca de Dora Beatriz Rivas Lazo y que es bajo, tiene una cicatriz en la cara al lado izquierdo el que agarró para el lado de la finca "La Pollera".

-Se realizó entrevista de testigo, al ciudadano Eligorio Acevedo Aguilar, de cuarenta y tres años de edad, con cédula 283-020260-0001 quien reside de "ESSO Santiago" 180 metros camino a Sayulapa quien manifiesta que el día diez y siete de abril a eso de las tres y treinta minutos de la tarde, cuando iba a jalar agua para el ganado, escuchó unos gritos que pedían auxilio en la casa de Dora Beatriz Rivas Lazo, y al llegar en carrera encontró llorando a Dora Beatriz Rivas

Lazo, quien dijo que la había querido violar un hombre bajo, que andaba en estado de ebriedad y que se había ido por el lado norte de la casa, y que al salir al camino se encontró con Mario José Lampin Chávez y siguieron al hombre en un carro pero no lo alcanzaron, al regresar se encontraron con el ciudadano Bernabé Cifuentes Artola, a quien le preguntaron sino había visto pasar a un hombre y dijo que el hombre era el cuidador de la Pollera de don Jaime Salinas Gallo y que había entrado a la finca.

-Se realizó acta de entrevista al ciudadano Bernabé Cifuentes Artola, de cuarenta y cuatro años de edad, con cédula 281-110658-0000M con domicilio en Nagarote de "Quesillos Acacia" tres cuadras y media al norte, quien manifiesta que el día diez y siete de abril del año 2003, cuando eran las tres y treinta minutos de la tarde, el se encontraba en la finca de Tomas Gallo, cuando escuchó unos gritos al lado de la casa de Dora Beatriz Rivas Lazo, y que al ratito pasó un hombre bajo, con una mochila de saco en estado de ebriedad y que era el cuidador de la finca de Jaime Salinas.

Firma: Tte. Mario Roque Roa.

De acuerdo al inciso 4 del Arto.228 CPP, este Informe Policial fue debidamente acompañado con copias de todas las diligencias o dictámenes, tales como:

-Actas de inspección realizadas en el lugar de los hechos (Finca “San Pedro”).

-Croquis de Finca “San Pedro”.

-Solicitud de antecedentes del imputado.

-Solicitud de dictamen médico de la denunciante.

-Recibo de ocupación de elementos encontrados en el lugar de los hechos.

-Acta de reconocimiento de los Objetos.

-Acta de reconocimiento de personas.

-Acta de entrega de objetos encontrados en el lugar de los hechos.

-Valoración Médica del investigado.

5.3 El Ministerio Público, una vez que ha recibido el Informe Policial procede a valorarlo para ver si éste presenta los elementos de convicción de acuerdo a la ley. Estando conforme el documento antes mencionado, el Ministerio Público procede a la formulación e interposición de la acusación. (Arto.252 CPP)

Acusación

Delito: Tentativa de Violación.

Imputado: Luis Inocencio Ruiz Pérez.

Ofendido: Dora Beatriz Rivas Lazo.

Señor Juez Segundo de Distrito de lo Penal de León.

Soy, Freddy Arana Rivera, en mi condición de representante del Ministerio Público de León, según credencial 00063, con todo respeto y fundamento en las disposiciones de los Artos. 77y 268 del CPP, artículos 4,10 inciso 1y4, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, procedo a formular acusación y solicitud de apertura a juicio, contra Luis Inocencio Ruiz Pérez, por los hechos que a continuación detallo:

I- Datos de investigación del acusado y de la víctima:

Datos de identificación del acusado:

Luis Inocencio Ruiz Pérez, de veinte y dos años de edad, jornalero y del domicilio de Camuapa, jurisdicción de Nagarote, propiamente de la Escuela Número Uno de Camuapa, una al lago, barrio "Pedro Joaquín Chamorro".

Datos de Identificación de la Víctima:

Dora Beatriz Rivas Lazo, de sesenta y un años de edad, ama de casa y de domicilio de la Finca "San Pedro", jurisdicción de Nagarote.

II- Relación de los Hechos.

La señora Dora Beatriz Rivas Lazo, cuando se encontraba sola en la Finca “San Pedro”, la que se encuentra ubicada de la Gasolinera “ESSO Santiago” dos kilómetros arriba, en horas de la tarde, del diez y siete de abril del presente año, después de haberse bañado fue sorprendida cuando sólo tenía puesta una blusa, por el sujeto que hasta ese momento ella no había podido apreciar como es Luis Inocencio Ruiz Pérez, quien la observaba por lo que precedió a gritar al identificar al sujeto Ruiz Pérez y éste al ser sorprendido se avalanzó sobre ella apretándole el cuello con ambas manos, tratando de tirarla al piso con el claro propósito de agredirla sexualmente, lo cual no lo logró ya que la señora Rivas Lazo, le propinó un golpe en los testículos, lo que hizo que éste soltara el cuello de la señora Rivas Lazo, quien comenzó a pedir auxilio a gritos, llegando varios de sus vecinos entre ellos los señores Mario José Lampin Chávez, Eligorio Acevedo Aguilar y Bernabé Cifuentes Artola, pero en ese instante el acusado Luis Inocencio Ruiz Pérez, se dio a la fuga dejando una gorra color verde que portaba en el lugar de los hechos siendo apreciado en su huida por los testigos.

III- Calificación legal:

Los hechos descritos constituyen el delito de Tentativa de Violación (Artos. 6 y 195 Pn), que sanciona nuestro Código Penal.

IV- Elementos de convicción:

a)- Testimonial:

- Bernabé Cifuentes Artola, mayor de edad, jornalero, soltero y del domicilio de Nagarote, quien escuchó los gritos de la señora Rivas Lazo, y pudo apreciar que quien iba huyendo era el trabajador o cuidador de la finca del señor Tomás Gallo.

- Eligorio Acevedo Aguilar, mayor de edad, agricultor, soltero y del domicilio de Nagarote, quien puede referir que el día diez y siete de Abril del presente año a eso en horas de la tarde, cuando iba a jalar agua para el ganado, escuchó los gritos de la señora Dora Beatriz Rivas Lazo, acudiendo en su ayuda a quien encontró nerviosa y le refirió que la quisieron violar, llegando en ese instante el

señor Mario José Lampin Chávez, con quien se dio a la captura del sujeto, no pudiéndolo alcanzar, encontrándose con el señor Cicuentes Artola, quien le refirió que el sujeto que se dio a la fuga, era el trabajador de la finca del Sr. Tomas Gallo.

- Mario José Lampin Chávez, mayor de edad, mecánico, soltero y del domicilio de Nagarote, quien escuchó los gritos de la señora Dora Beatriz Rivas Lazo, y que al salir al portón de la finca observó salir corriendo de la finca de la señora Rivas Lazo, a un sujeto bajo, quien pudo apreciar que tenía una cicatriz en el lado izquierdo de la cara.

- Dora Beatriz Rivas Lazo, quien fuera la persona que recibió directamente la agresión física de parte del acusado con propósito claro de agredirla sexualmente, una vez que la hubiese reducido físicamente, lo que fue impedido por la misma ofendida.

b)- Pericial:

- Dictamen médico practicado al acusado Luis Inocencio Ruiz Pérez, después de su captura, el que refiere en su parte conclusiva que se encuentra sano.

Dictamen Médico Legal practicado a la ofendida Dora Beatriz Rivas Lazo, refiriéndose en dicho dictamen la agresión física de la cual fue objeto y de lo recomendable de la valoración psicológica.

c) - Documentales:

- Acta de Detención del acusado Luis Inocencio Ruiz Pérez.
- Acta de Inspección Policial en el lugar de los hechos.
- Acta de Reconocimiento de reo por parte de la víctima Dora Beatriz Rivas Lazo, quien identifica al agresor Luis Inocencio Ruiz Pérez.

- Acta de ocupación de la gorra que dejara abandonada en su huida en el lugar de los hechos la que pertenece al acusado Luis Inocencio Ruiz Pérez.

V- Petición:

De conformidad a los Artículos 4,10 y 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y artículos 77 y 268 CPP, ruego proceder al examen de la acusación formulada, aceptarla y ordenar la apertura a juicio por los hechos acusados, así mismo solicito por la gravedad del delito a que se dicte la prisión preventiva en contra del acusado Luis Inocencio Ruiz Pérez y se ordene la audiencia respectiva.

Señalo para oír notificaciones la oficina de la Fiscalía Departamental de León conocida por secretaría.

León diez y nueve de abril del año dos mil tres.

Lic. Freddy Arana Rivera.
Fiscal Departamental.

Presentado por el Fiscal Departamental Lic. Freddy Arana, a las cuatro y veinte y cinco de la tarde el diez y nueve de abril del dos mil tres.

Firma del Secretario.

5.4 Acta de Audiencia Inicial, celebrada según al Arto. 265 CPP.

Acta de Audiencia Inicial.

Juzgado Segundo Distrito Penal, León. A las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte y ocho de abril del año dos mil tres. Habiendo sido convocadas las partes de conformidad con el Arto 265 CPP para celebrar Audiencia Inicial y estando presentes: El acusado Luis Inocencio Ruiz Pérez, Defensor Lic. Carlos Oviedo Blanco, carnet. 5449, Fiscal Patricia Álvarez Montalbán, se inicia la audiencia. Interviene el Fiscal, quien expone ante este juzgador los elementos de convicción obtenidos durante la investigación que a su criterio son suficientes para remitir a juicio al acusado. Establece en forma clara y precisa los hechos sobre los cuales existe acuerdo y no requieren de prueba en el juicio, señala la prueba que ofrece para juicio, así como las piezas de convicción en poder de la Policía Nacional y del Ministerio Público. Ofrece como prueba testimonial : Bernabé Cifuentes Artola quien dirá que escuchó unos gritos y vio pasar a un hombre bajo con una mochila en estado de ebriedad era el cuidador de la finca, Eligorio Acevedo Aguilar quien depondrá que escuchó unos gritos pidiendo auxilio y supo de los hechos, Mario José Lampin Chávez vio salir de la finca de Dora a un hombre con una cicatriz en la cara, dirá que escuchó los gritos en casa de Dora Beatriz Rivas Lazo, que es la ofendida y narrará la forma en que se dieron los hechos.

Documentales: Antecedentes del acusado, informe policial, inspección en el lugar de los hechos, croquis del lugar de los hechos, examen médico legal, recibo de ocupación y acta de reconocimiento de objetos.

Pide: Admitir los medios de pruebas, decretar prisión preventiva y mantenerse, citar a los testigos y peritos, girar oficio a la Policía para los documentos.

Interviene la defensa del acusado: La acusación y pruebas aportadas son insuficientes para proceder a juicio, no se señala la participación directa del acusado y pide que se desestime la acción en su contra. El Ministerio Público deberá mejorar la acusación y sus pruebas aportadas.

Esta autoridad le advierte al acusado que no tiene ningún deber de declarar en este acto, tiene el derecho de abstenerse de declarar sobre los hechos sin que esto le afecte o perjudique en nada. Se le indica al acusado que de aceptar los hechos de la acusación, implica renunciar a su derecho al juicio oral y público. El acusado en forma espontánea y voluntaria se declara: inocente.

De la medida cautelar: se mantiene la prisión preventiva en contra del acusado.

Señálese para juicio oral y público: el veintitrés de mayo del año en curso, en este recinto judicial, diez de la mañana.

Se da por finalizada la audiencia a las diez de la mañana del veintiocho de abril del año dos mil tres. Se confecciona el acta la que es leída a las partes quienes firman conforme.

Firma del Juez.

Luis Inocencio Ruiz Pérez.

Acusado.

Carlos Oviedo Blanco.

Defensor.

Patricia Álvarez Montalbán.

Fiscal.

Firma de la Secretaria.

5.5 Intercambio de información de los medios de convicción solicitados por el Ministerio Público en la audiencia inicial según el artículo 269 del Código Procesal Penal.

Ministerio Público de León.

Delito: Tentativa de Violación.

Acusado: Luis Inocencio Ruiz Pérez.

Ofendido: Dora Beatriz Rivas Lazo.

Señora Juez Penal de Distrito de León.

Soy Patricia Álvarez Montalbán, mayor de edad, soltera, abogada y de este domicilio, actúo en representación del Ministerio Público, lo cual acredito con credencial número: 00107; con el debido respeto comparezco y expongo:

Que estando citados el día de hoy para la audiencia inicial, se inicia el intercambio de información presentando los medios de convicción, que esta representación usará en el juicio oral en contra del acusado Luis Inocencio Ruiz Pérez.

Elementos de Convicción:

Testificales:

Nombre: Bernabé Cifuentes Artola.

Edad: Cuarenta y cuatro años.

Oficio: Jornalero.

Cédula: 281-110658-0000M.

Domicilio: "Quesillos Acacia" tres y media cuadras al norte.

Manifiesta: Que el día diez y siete de abril del presente año, aproximadamente como a las tres y treinta, el testigo se encontraba en la finca de Tomas Gallo, cuando escuché unos gritos al lado de la casa de Dora Beatriz, y

que al ratito paso un hombre bajo, con una mochila de saco, en estado de ebriedad y que era el cuidador de la finca de Jaime Salinas.

Nombre: Eligorio Acevedo Aguilar.

Edad: Cuarenta y tres años.

Oficio: Agricultor.

Cédula: 283-020260-0001.

Domicilio: "ESSO Santiago", 180 metros camino a Sayulapa.

Manifiesta: Que el día diez y siete de abril de este año, a eso de las tres y treinta minutos de la tarde, cuando iba a jalar agua para el ganado escuchó unos gritos que pedían auxilio en la casa de Dora Beatriz, quien le dijo que la había querido violar un hombre bajo, que andaba en estado de ebriedad y que había agarrado al lado norte de la casa y que al salir al camino se encontró con Mario José Lampin Chávez y siguieron al hombre en un carro, pero no lo alcanzaron, al regresar se encontraron con el ciudadano Bernabé Cifuentes Artola y le preguntaron si había visto pasar a un hombre y Bernabé contestó que el hombre era el cuidador de la Pollera de Jaime Salinas y que había entrado a la finca.

Nombre: Mario José Lampin Chávez.

Edad: Cuarenta años.

Oficio: Mecánico.

Cédula: 283-230662-0001.

Domicilio: Colonia "Máximo Jerez", de donde fue el "Mundo Fri", media cuadra al este, casa A 63, Teléfono: 2773884.

Manifiesta: Que el día diez y siete de abril del presente año, a eso de las tres y treinta de la tarde, escuché unos gritos en la casa de Dora Beatriz y que al salir del portón de su finca venía saliendo el hombre del lado de la finca de la ofendida, el hombre es joven y tiene al lado izquierdo de su cara una cicatriz, y se dirigió al lado de la finca "La Pollera".

Nombre: Dora Beatriz Rivas Lazo.

Edad: Treinta y cuatro años.

Oficio: Ama de casa.

Cédula: 287-300470-0002G.

Domicilio: "ESSO Santiago" dos Kilómetros al este.

Documentales:

- Antecedentes de Luis Inocencio Ruiz Pérez.
- Informe policial realizado por Teniente Mario Roque Roa en el que se determina mediante las investigaciones los elementos de convicción en contra del acusado.
- Inspección en lugar de los hechos, en la que se encontró una gorra verde olivo, brisera negra, perteneciente al acusado.
- Croquis del lugar de los hechos, en el que se determina el punto por donde ingreso el acusado.
- Dictamen Médico de la ofendida Dora Beatriz Rivas Lazo.
- Recibo de ocupación a la ofendida de una gorra verde olivo, brisera negra, perteneciente al acusado que dejó en el lugar de los hechos.
- Acta de reconocimiento de objetos, en la que el acusado reconoce la gorra verde olivo, brisera negra, manifestando que es de su propiedad y que tiene un valor de cuarenta córdobas.

Petición:

- Solicito admita los medios de convicción para el debate consistente en elementos de convicción testifical, documental y pericial, que servirán para probar las pretensiones de la acusación formulada por el Ministerio Público.

-Solicito se decrete la prisión preventiva en contra del acusado de conformidad con el arto. 166 lit. k, 173 CPP, por las siguientes razones:

- 1- El hecho cometido es grave y merece pena privativa de libertad.
- 2- Existen elementos de convicción sobre la responsabilidad del acusado.
- 3- De que no se someterá al proceso y obstaculizará la justicia.

- Solicito se cite a los testigos y peritos para la audiencia respectiva.
- Gire oficio a la Policía para que presenten los documentos originales y objetos ocupados para la correspondiente audiencia.

Para oír notificaciones señalo las oficinas del Ministerio Público la que cita contiguo a la Administración de Rentas de esta ciudad.

León veinte y ocho de abril del 2003.

Lic. Patricia Álvarez Montalbán.

Fiscal Auxiliar de León.

Presentado por la Lic. Patricia Álvarez Montalbán a las nueve y veinte y ocho minutos de la mañana del veinte y ocho de abril del año 2003.

Firma de la Secretaria.

5.6 Solicitud de nuevo nombramiento de defensa, de acuerdo a los artículos 105, 108, 274 y el segundo párrafo del 267 CPP.

Ministerio Público de León.

Señora Juez Segundo de Distrito de lo Penal de León.

Soy, Patricia Álvarez Montalbán, mayor de edad y demás generales en autos, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que me refiero al juicio número: 103-0512-03, en el que se acusó al señor Luis Inocencio Ruiz Pérez, por el delito de Tentativa de Violación en perjuicio de Dora Beatriz Rivas Lazo.

Es el caso señora juez que el día veinte y ocho de abril del corriente año se realizó Audiencia Inicial, dando al defensor de conformidad con el Código Procesal Penal quince días para que presentara ante esta representación, las pruebas que tenga a bien, siendo que el día de hoy no se ha presentado, y estando señalada fecha para la realización del Juicio Oral para el veinte y tres de mayo, esta representación solicita que declare abandonada la defensa, se le nombre al acusado nuevo defensor y se le de el término de ley para realizar el intercambio.

Tengo oficina señalada para oír notificaciones. León, diez y nueve de mayo de dos mil tres.

Lic. Patricia Álvarez Montalbán.

Fiscal Auxiliar de León.

Presentado por la Lic. Patricia Álvarez Montalbán, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del diez y nueve de mayo del año dos mil tres.

5.7 Cédula Judicial, con el objeto de notificar al Fiscal en cuestión, que de conformidad al Arto 105 CPP se da por abandonada la defensa y se le sustituye, nombrándose al Lic. Rigoberto Rosales Lira, quien según el arto. 274 CPP tendrá quince días después de notificado para el intercambio de información. Presentado en la ciudad de León a las nueve y ocho minutos de la mañana del veinte y siete de mayo del dos mil tres.

5.8 Documento de intercambio de información (pruebas y otras peticiones) presentado por la defensa al Ministerio Público según Arto 274 CPP.

Ministerio Público de la ciudad de León. (Presentación de pruebas):

Primero: Identificación del proceso.

Señora Fiscal Auxiliar de León. Soy Rigoberto Rosales Lira, de generales consignadas en autos, actúo en calidad de Abogado defensor público de esta ciudad de León (Credencial CSJ. No. 33108) del ciudadano Luis Inocencio Ruiz Pérez de generales en autos; quien está siendo procesado por la supuesta comisión del delito de Tentativa de Violación, denuncia interpuesta por la señora Dora Beatriz Rivas Lazo de generales en autos. Hechos a probar en Juicio Oral y Público.

Segundo: Presentación de pruebas.

De conformidad al Arto.274 CPP hago de su conocimiento las declaraciones testimoniales de descargo las que presento en calidad de pruebas ante usted en Juicio Oral y Público (307 CPP) de los ciudadanos:

*Gustavo José Jiménez Morales. Mayor de edad, conductor, del domicilio de Nagarote, cédula: 287-111177-0002T, dirección: Barrio "San Martín", "Quinta Jade" una cuadra al norte; quien asegura que el día y hora en que sucedieron los

hechos él trasladó a mi defendido desde la playa del lago hasta la finca “El Caoba”, donde éste habitaba antes de los hechos.

*Damaris Isabel Morales Reyes. Mayor de edad, obrera, soltera, cédula: 287-281168-00026, domicilio Barrio “El Porvenir”, del Puesto 500 varas arriba, Nagarote. Compañera de trabajo de mi defendido; quien asegura que estuvo en la playa del lago con mi defendido el día de los sucesos.

De conformidad al Arto.203, 278, 308 y 308 CPP. Propongo a la Fiscalía se practique examen de perito especializado en técnicas de medidas, en las casa de habitación de los testigos de cargo y realice medidas de las distancias de éstas con el lugar de los hechos. Esta defensa considera necesario o conveniente conocer los resultados de los conocimientos especiales en medidas, para que con sus resultados, le pido sea tomado en cuenta como prueba; Así mismo, le pido a la Honorable Señora Juez, admita la intervención de este perito en el juicio, para que exprese su opinión del punto en cuestión; Artos. 203, 278, 308 CPP. Para lo cual propongo al técnico en medida Norman Membreño u otro que su autoridad designe.

Pido: Que la víctima sea valorada psicológicamente por un perito (Psicólogo) para que dictamine el grado de afectación psico-emocional de la víctima, nombrado por la Honorable Señora Juez, ya que la Fiscalía en el intercambio de información no acompañó el dictamen de valoración psicológica, ni dictamen médico legal, solamente se hace mención y lo que existe en el expediente es una epicrisis no realizada por el médico forense.

De conformidad al Arto. 279 CPP, pido sea programado por la Honorable Señora Juez, la audiencia preparatoria del juicio como en derecho corresponde para sus efectos legales.

Tercero: Estrategia de defensa.

- Con estas declaraciones y dictamen de peritos la defensa pretende demostrar la inocencia de su defendido del delito que se le imputa.
- Otra estrategia de defensa será refutar las pruebas de cargo.
- Hacer uso del derecho que le otorga la ley a mi defendido de expresar lo que tenga a bien al final del acto del juicio, Arto 314 CPP último párrafo.

León tres de junio del año dos mil tres.

Lic. Rigoberto Rosales Lira.

Abogado defensor.

Presentado a las cuatro minutos de la tarde del tres de junio del año dos mil tres.

Firma de la Secretaria.

5.9 La defensa presentó un escrito a las diez y diez de la mañana del diez de junio del dos mil tres, donde solicita nuevamente se nombre un perito y se le dé intervención en el juicio oral, para que exprese los resultados a conocer. Todo de conformidad a los Artos. 203, 278 y 308 del CPP.

5.10 Acta de Audiencia Especial para admitir perito.

En la ciudad de León, a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del doce de junio del año dos mil tres. Presente la suscrita Juez y secretaria que autoriza en el Juzgado Segundo Distrito Penal de León, con el objeto de darle cumplimiento a lo ordenado en la causa seguida en contra de Luis Inocencio Ruiz Pérez. Al efecto comparece la fiscal Lic. Patricia Álvarez Montalbán, el defensor Lic. Rigoberto Rosales Lira. Se da inicio a la audiencia con el fin de resolver sobre la petición de examen pericial propuesto por la defensa, tiene intervención el Lic. Rigoberto Rosales Lira y dice : conforme los Artos .202 y 308 CPP hice solicitud de inspección in situ para demostrar la distancia del lugar de los hechos en relación a la oída lo que es importante para la defensa y desde ya pido que se incorpore como prueba y se determine si se pudo ver u oír los hechos. Tiene intervención la Fiscal y dice: no tengo inconveniente en la realización de la prueba sólo que pido estar presente. Esta autoridad considera: que en ambos escritos de la defensa, el presentado a las diez y diez minutos de la mañana del año en curso, no se le da lugar a la petición como es admitir la intervención del perito, por cuanto en el mismo se le advierte deficiencias, confusiones o es impreciso, conforme al Arto 148 numeral 8 de la Ley 160, esta autoridad declara sin lugar la petición de la defensa. Así concluye el acta a las diez y dos minutos de la mañana del doce de junio del año dos mil tres.

Firma del Juez.

Firma del Secretario.

5.11 Documento presentado por la defensa mejorando el petitorio de nombramiento de perito y donde se pide la reprogramación de audiencia especial para el nombramiento de perito. Trece de junio del dos mil tres.

Juzgado Segundo del Distrito para lo Criminal de León.

Soy Rigoberto Rosales Lira de generales en autos, actúo ante su autoridad en calidad de defensor público del acusado Luis Inocencio Ruiz Pérez, quien está siendo procesado por la supuesta comisión del delito Tentativa de Violación en perjuicio de la señora Dora Beatriz Rivas Lazo, hechos ocurridos en la finca "San Pedro" jurisdicción de Nagarote, el pasado diez y siete de abril del año en curso. Radicado en este Juzgado a su digno cargo.

Primero: Honorable Señora Juez, a la nueve y cincuenta minutos de la tarde de hoy jueves doce de Junio del presente año, dio inicio a Audiencia Especial, con la finalidad que su autoridad resolviera sobre petitorio de examen de perito solicitado por esta defensa con antelación en tiempo y forma de ley. En dicha audiencia su autoridad resolvió de conformidad al Arto 148 numeral 8 de la ley 260 vigente, declarando sin lugar dicho petitorio.

Segundo: Honorable Señora Juez, en sus efectos, dado que la representante del Ministerio Público en dicha audiencia especial manifestó la voluntad de dicho Ministerio de no tener inconveniente a la solicitud de la prueba propuesta por esta defensa,(examen de perito), siempre que se le da participación a la Fiscalía en dicho examen de perito, voluntad de la Fiscalía que rola en acta de audiencia especial del día de hoy referida y en consecuencia no hay controversia entre las partes sobre la información intercambiada, ni existe la solicitud de inadmisibilidad de la prueba propuesta de esta defensa por parte de la Doctora Patricia Álvarez Montalbán Fiscal Auxiliar y en consecuencia no es necesario que esta defensa espere la audiencia preparatoria para pedir a su autoridad el nombramiento de dicho perito como en derecho corresponde.

Tercero:(petición) Por lo antes expresado, vengo ante usted Honorable Señora Juez, a subsanar los defectos y mejorar el petitorio presentado a las diez y diez minutos de la mañana del día diez de junio del corriente año. En tiempo y forma de ley. Pidiendo me conceda el nombramiento de perito en medidas de topografía, con la finalidad que realice éstas en las fincas que a continuación detallo de los señores:

1. Bernabé Cifuentes Artola, de 44 años, Oficio Jornalero, cédula de identidad 287-110658-000P. Domicilio de los “Quesillos Acacia” tres y media cuadra al norte. Quien manifiesta ante la Fiscalía, que el día diecisiete de abril del presente año, aproximadamente como a las tres y treinta, se encontraba en la finca de Tomas Pérez Gallo, cuando escuchó unos gritos de la casa de Dora Beatriz Rivas Lazo y que al ratito pasó un hombre bajo con una mochila de saco, en estado de ebriedad y que era el cuidador de la finca de Jaime Salinas.

Pido que los peritos examinen y midan la distancia entre la finca de Tomas Pérez Gallo, donde se encontraba este testigo, con la finca “San Pedro” lugar de la vivienda de Dora Beatriz Rivas Lazo en donde ocurrieron los hechos.

2. Eligorio Acevedo Aguilar, de cuarenta y tres años de edad, Agricultor, cédula 287-20260-0001J. Domicilio; “ESSO Santiago” 180 metros, camino a Sayulapa; quien manifestó ante la Fiscalía: Que el día 17 de abril a eso de las tres y treinta minutos de la tarde, cuando iba a traer agua para el ganado escuchó gritos que pedían auxilio en la casa de Dora Beatriz Rivas Lazo, quien le dijo que la había querido violar un hombre bajo que andaba en estado de ebriedad y que había agarrado al lado norte de la casa.

Pido que el perito nombrado examine y mida la distancia del lugar donde se encontraba el testigo jalando agua con la casa de la señora Dora Beatriz Rivas Lazo, Finca “San Pedro” lugar de los hechos.

3. Mario José Lampin Chávez, de cuarenta años de edad, mecánico, cédula de identidad 287-230662-004X, con domicilio: Colonia “Máximo Jerez”, donde fue

el "Mundo Fri", media cuadra al este, A63, teléfono: 2773884. Quien manifestó a la Fiscalía que el día diecisiete de abril del presente año, a eso de las tres y treinta minutos de la tarde, escuchó unos gritos en casa de Dora Beatriz Rivas López y que al salir del portón de su finca venía saliendo el hombre del lado de la finca de Dora Beatriz.

Pido que el perito nombrado examine y mida la distancia de la finca del testigo Mario José Lampin Chávez, con la vivienda de la señora Dora Beatriz Rivas López, para que los resultados de dicho examen pericial sean remitidos a su autoridad e incorporado el testimonio del perito en juicio. Honorable Señora Juez, con el resultado de este examen, la defensa pretende demostrar la versión que me dio mi defendido, que es inocente y que por la lejanía de los lugares en donde supuestamente se encontraban los testigos es imposible escuchar gritos y tener una correcta visión.

Para tal efecto propongo a los siguientes peritos: Norman Membreño, del domicilio de León, de la Iglesia de Zaragoza 1 cuadra abajo y media cuadra al sur, y al señor Eddy Flores Medina, Teatro Municipal, 2 y medias cuerdas al sur. Ambos de esta ciudad, casados, topógrafos autorizados, con licencia y experiencia en realización de medidas. Ya que mi defendido es usuario de la Defensoría Pública y por carecer de recursos económicos no tiene para pagar un abogado, mucho menos pagará un perito. Por lo cual pido se re programe audiencia especial para las resultas de este nuevo petitorio, con citación de la Fiscalía como en derecho corresponde.

Todo de conformidad a los artos. 203, 278, 308 CPP. y al derecho a la Legítima Defensa consagrado en la Constitución Política arto. 34. Cn. Numeral 1 y 4.

Tengo oficina señalada para oír notificación.

León, 12 de junio del año dos mil tres.

Rigoberto Rosales Lira.

Abogado Defensor.

Presentado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del trece de junio del año dos mil tres.

5.12 La Defensa presenta escrito el día 15 de junio, donde pide se decrete nulo todo lo actuado por detención ilegal de su defendido.

Señor Juez Segundo de Distrito Penal.

Soy, Rigoberto Rosales Lira, de generales en autos. Comparezco ante su autoridad con toda mi consideración y respeto, como defensor del ciudadano Luis Inocencio Ruiz Pérez.

Primero: Honorable Señor Juez, en las presentes diligencias no rola orden de detención firmada por el jefe de la Delegación Policial de Nagarote, como lo manda el Código Procesal Penal vigente en su arto. 231 párrafo tercero, ya que mi defendido no fue capturado en flagrante delito, sino que se encontraba en su centro de trabajo ("La Pollera"). Y en consecuencia se dio una violación al procedimiento policial de Nagarote, teniendo como efecto la anulación de todo lo actuado. Así como consta a la fecha en escrito presentado por la honorable Fiscal, en la que establece que esta representación es del criterio que no existen elementos de convicción, son o se encuentran incompletas para proceder a realizar Juicio Oral.

Por tales consideraciones legales y técnicas esta defensa pública pide:

Segundo: De conformidad al arto. 163 CPP numeral 1, arto. 33, 34 Cn. y a los principios y garantías del debido proceso, en este caso violados, artos. 5, 6, 7.CPP. Pido sea decretado nulo todo lo actuado y sobresea definitivamente a mi defendido del delito que se le imputa, absuelto o condenado por una resolución firme y cese la persecución penal, ya que está detenido ilegalmente. En sus efectos gire la inmediata libertad, en vista de que el día dieciséis del presente mes y año cumplió tres meses de su detención ilegal.

Todo de acuerdo a las disposiciones citadas con anterioridad y al sagrado derecho a la defensa.

León, 15 de junio del año dos mil tres.

Lic. Rigoberto Rosales Lira.
Defensor Público de León.

Presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del quince de julio del año dos mil tres.

5.13 El abogado defensor solicita al Juez se suspenda la audiencia preparatoria hasta después de efectuada la inspección pericial solicitada anteriormente.

León, 16 de junio del año dos mil tres.

5.14 Cédula Judicial. Se notifica al Ministerio Público del escrito presentado por la defensa, el 15 de junio del dos mil tres, ante autoridad competente, con fundamentos en los artos. 27, 32, 34, 52, 160 y 165 Cn; 1, 4, 8, 14 y 18 LOPJ y 1 CPP, para que este exprese lo que tenga a bien, en un término de 24 horas.

León 21 de junio del año dos mil tres.

5.15 El Ministerio Público, se pronuncia sobre la acusación recibida el 21 de junio del año dos mil tres.

Señora Juez Penal Segundo de Distrito de León.

Soy, Patricia Álvarez Montalbán, mayor de edad, soltera, Abogado y de este domicilio, actúo en representación del Ministerio Público, lo cual acredito con credencial No. 00107 con el debido respeto comparezco y expongo:

Del escrito presentado por la defensa y en el que se manda a oír a esta representación por el término de veinte y cuatro horas a partir de la notificación, estando en tiempo y forma contestó lo siguiente: Que efectivamente en el informe policial remitido al Ministerio Público no rola ninguna orden de detención en contra del acusado, lo que provoca la nulidad del acto de la detención y no del proceso, por lo que en base al arto. 5 CPP, pido a usted declare nulo el acto de la detención y la continuación del proceso con el acusado en libertad.

Tengo señalado oficina para oír notificaciones.

León 21 de julio del año 2003.

Lic. Patricia Álvarez Montalbán.
Fiscal Auxiliar de León.

Presentado a las ocho y treinta minutos de la mañana del veinte uno de julio del año dos mil tres.

5.16 El Juez declara nulo el acto de detención del imputado y ordena seguir el proceso sin reo detenido. Este auto fue dictado por su autoridad el veinte y uno de julio del dos mil tres.

5.17 La defensa presenta escrito solicitando que la autoridad competente dicte sobreseimiento definitivo al favor del imputado, de acuerdo a los Artos. 1, 72, 134 y 165 numeral 4 CPP.

Juzgado Segundo del Distrito de lo Penal, León.

Soy, Rigoberto Rosales Lira de generales en autos, actúo en calidad de Abogado defensor del ciudadano Luis Inocencio Ruiz Pérez, de generales en autos, con el debido respeto comparezco y expongo:

Primero: Honorable Señora Juez, habiendo realizado su autoridad la primera audiencia, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del diez y nueve de abril del presente año; y que a la fecha del diez y nueve de julio del año dos mil tres, a mi defendido en la presente causa no se le había dictado el veredicto o sentencia de ley, circunstancia que es causa de la extinción de la acción penal, accediendo su autoridad al girar la orden de libertad del día veinte y uno de julio, del año dos mil tres, de esta manera sustituyó la prisión preventiva a favor de mi defendido. Todo de conformidad al Arto. 134 CPP vigente.

Siendo que a la fecha del presente escrito, desde la realización de la audiencia el diecinueve de abril del año dos mil tres, existe vencimiento de plazo e incumplimiento de término, seis meses según la ley en la presente causa, y siendo que no existe una sentencia o veredicto de ley, pido:

Segundo: A su autoridad, que por sentencia sobresea, al ciudadano Luis Inocencio Ruiz Pérez, de generales en autos, de la responsabilidad sobre los hechos imputados del delito de Tentativa de Violación y sus efectos civiles. Y que una vez firme este sobreseimiento definitivo, cierre irrevocablemente el proceso en relación

con el acusado a cuyo favor se ha dictado, teniendo como efecto legal: que cesen todas las medidas cautelares impuestas con antelación y la persecución penal de los hechos imputados a mi defendido.

Todo de conformidad a las disposiciones citadas en los Artículos 1, 72,134 y 155 numeral 4 del CPP.

Licenciado. Rigoberto Rosales Lira.
Defensor.

Presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del veintiuno de noviembre del año dos mil tres.

5.18 El Ministerio Público solicita ante su autoridad se dicte sobreseimiento definitivo a favor del imputado, por violentar el plazo para la duración del proceso sin reo detenido. Este escrito fue presentado el cinco de diciembre del dos mil tres y nuevamente interpuesto ante su autoridad el veinte de enero del dos mil cuatro.

Ministerio Público.

Señora Juez Segundo de Distrito Penal de León.

La suscrita Fiscal Auxiliar Licenciada Patricia Álvarez Montalbán de generales en autos, ante usted con el debido respeto y en mi carácter de representante del Ministerio Público comparezco y expongo:

Que el presente caso que se le sigue al acusado por el delito de Violación Frustrada en perjuicio de la ciudadana Dora Beatriz Rivas López. Es el caso señora Juez, que habiéndose presentado acusación el día diez y nueve de abril del año dos mil tres a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde, se citó para la realización de audiencia inicial en fecha veinte y ocho de abril del presente año, señalándose para la celebración del juicio oral y público el veinte y tres de mayo del año en curso, siendo que la duración del proceso con reo en libertad es de seis meses. Señora Juez según lo estipulado en el Arto.134 CPP, establece un plazo para la duración del proceso, por lo tanto al no haberse realizado el juicio en la fecha estipulada, solicito ante su autoridad, con fundamentos en los Artos. 1,3 y 8 del mismo cuerpo legal, dicte sobreseimiento definitivo precluido dicho término procesal y se actúe conforme a derecho.

Tengo señalada oficina para oír notificaciones, las del Ministerio Público de esta ciudad. León cinco de diciembre del año dos mil tres.

Lic. Patricia Álvarez Montalbán.
Fiscal Auxiliar

5.19 Cédula Judicial. La autoridad competente considera, que habiendo transcurrido el plazo máximo para la duración del proceso penal en el caso de Violación Frustrada en perjuicio de Dora Beatriz Rivas Lazo, sin que en tal caso existiera acusado detenido, sin que se hubiere pronunciado veredicto o sentencia en dicho proceso de conformidad al Arto. 134 CPP. Cita a las partes el día veinte de febrero del dos mil cuatro para dictar la Sentencia correspondiente.

León doce de febrero del dos mil cuatro.

Juzgado Segundo de Distrito Penal de León.

Resolución Judicial

Teniendo a la vista el expediente No. 000-3240 que rola en este Juzgado, donde se le imputa al señor Luis Inocencio Ruiz Pérez ser el presunto autor del delito de Tentativa de Violación en perjuicio de la señora Dora Beatriz Rivas Lazo y en vista de que ha precluido el plazo de seis meses para que esta autoridad dicte Sentencia de ley y por tanto extinguida la acción penal acorde al Arto. 134CPP. Esta autoridad sobresee definitivamente al señor Luis Inocencio Ruiz Pérez del delito que se le imputa y que cese la persecución penal.

En la ciudad de León, a las diez de la mañana del día veinte de febrero del año dos mil cuatro.

Firma del Juez

Firma del Secretario

CAPÍTULO IV

CONCLUSIÓN

Para el sistema democrático de Nicaragua constituye un gran avance la creación del Ministerio Público, institución en la que descansa la responsabilidad de llevar ante la administración de justicia a las personas que violentan o ponen en peligro la seguridad social de las personas al violar la ley penal, a fin de que con su participación como representante de la sociedad y particularmente de la víctima del delito y órgano acusador del Estado, se defina su culpabilidad en un juicio público, oral y contradictorio.

La creación del Ministerio Público no constituye un simple cambio de nombre frente a la función ejercida por la Procuraduría General de Justicia, sino de sistema, lo que implica por tanto, una nueva concepción, actitud y papel de los fiscales y los demás operadores en el proceso penal.

La existencia del Ministerio Público garantiza que los responsables de los delitos sean llevados ante los jueces para que sean juzgados como la ley manda.

RECOMENDACIONES

1- El Ministerio Público debe mejorar la percepción para la aplicación adecuada de las medidas alternas para la solución de conflictos contenidos bajo el principio de oportunidad, que lleven a discriminar hechos de menor significación de los hechos relevantes que merecen una atención especial. Igualmente el Ministerio Público deberá ser certero en la determinación del tipo penal, lo que se logrará a través de una adecuada capacitación de los fiscales en la ciencia del Derecho Penal, sin detrimento de que es el Juez quien tipifica el hecho delictivo.

2- Para enfrentar el Crimen Organizado deberá especializar a fiscales y de manera urgente crear la unidad de lucha contra este tipo de delitos; así como dar prioridad a la atención y persecución de delitos provenientes de la violencia intrafamiliar y continuar dando especial atención a la persecución de los delitos de corrupción.

3- En la investigación criminal, el fiscal deberá cerciorarse que existen resultados precisos y eficaces para formular la acusación sobre la existencia de elementos de convicción claros y legales que son tomados como base, evitando el traslado para la ampliación de la investigación lo que implica tiempo, dinero y crea desesperanza en la víctima.

4- Los jueces o instancias jurisdiccionales, deben desechar prácticas simplistas que terminan echando por la borda el valor de las evidencias y de los elementos de convicción en los que sustenta la acusación, anulando el valor de las pruebas aportadas y ganándose éstos el cuestionamiento por su actuación.

5- Los fiscales deberán promover la aplicación del principio de oportunidad, según el caso, con el objeto de que el ciudadano que esta siendo representado por el Ministerio Público, comprenda que la cultura de la venganza social dista mucho del concepto de retribución penal y del propósito de reinserter al delincuente a la sociedad una vez cumplida su pena o sanción, siendo éste el verdadero objetivo de la justicia nicaragüense; es decir que se respeten las garantías penales y procesales, para no despojar al acusado de su condición humana ni se permitan abusos en su contra.

6- Elaborar proyectos para presentar a la comunidad internacional con el propósito de conseguir financiamiento para la realización de éstos.

7- Solicitar a la Asamblea Nacional la aprobación de un presupuesto anual acorde a las necesidades del Ministerio Público.

Bibliografía

Andrés Ibáñez, Perfecto “ El Ministerio Fiscal, entre “viejo” y “nuevo” proceso penal”, Revista de Ciencias Penales, Pág. 45-60, Quinta Época, 1993.

Angulo Mena, Manuel, Función del Ministerio Público, Tesis para optar al título de Dr. en Derecho, UNAN-León ,1958.

Bautista Lara, Francisco Javier, “Percepción y Delincuencia en Managua”, Revista Visión Policial, No. 17, Págs. 20-21, Managua, Nicaragua ,2000.

Código Procesal Penal, 24 de diciembre del año 2002.

El Ministerio Público y la Policía Nacional. Exposición del Dr. Julio Centeno Gómez, Fiscal general de la República de Nicaragua, por ministerio de la ley 2002.

La Gaceta, Diario Oficial No 14, Decreto No 133-2000, Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 19 de enero del 2001.

La Gaceta, Diario Oficial No.196, Ley 346, Ley Orgánica del Ministerio Público, del 17 de octubre del año 2002.

Perfil del Ministerio Público de Nicaragua Proyecto de Fortalecimiento Institucional (Checchi- USAID) Nicaragua, 2001.

Policía Nacional, Doctrina Policial, Editorial el Amanecer S.A., Primera Edición, Managua, Nicaragua, 1998.

Reyes Sánchez, Geissel Benita, el Ministerio Público Nicaragüense, Tesis para optar a Licenciado en Derecho, UNAN-León 2001.

Serrano Gutiérrez, Leopoldo, Atribuciones del Ministerio Público, Tesis para optar al título de Dr. en Derecho, UNAN-León 1942.

Universidad Centroamericana, Revista de Derecho, Talleres Gráficos Offset de la Imprenta UCA, Edición No 1, Managua, Nicaragua 2002.

www.google.com.

www.ni.elnuevodiario.com.ni.

www.nilaprensa.com.ni.

ANEXOS

Ministerio Público

Convocatoria Pública

Concurso de Oposición para el Ingreso de Nuevos Fiscales al Ministerio Público.

El Fiscal General de la República

En uso de sus facultades establecidas en la disposición III del artículo 37 de la Ley 346, Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONVOCA

A todas las personas interesadas en ocupar cargos de Fiscal Departamental, Regional o Auxiliar en el Ministerio Público y que reúnan los requisitos que en esta convocatoria se señalan; al concurso de oposición que se regirá de la siguiente forma:

Reglas del concurso de oposición

1- Sólo podrán participar las personas que reúnan los requisitos que aquí se establecen.

2- El concurso tendrá varias etapas y cada una de ellas es eliminatoria, de tal forma que quien no apruebe una etapa conforme a los parámetros aquí establecidos, no podrá continuar a la siguiente.

3- La aprobación del concurso sólo dará derecho a la persona a integrar la lista de elegibles del Ministerio Público y no a un nombramiento inmediato. Este se producirá de acuerdo a las necesidades institucionales, la disponibilidad presupuestal y la existencia de vacantes (durante un periodo de tres años.)

4- El Fiscal General de la República podrá seleccionar de la lista de elegibles a cualquiera de las personas que figuren, para hacer los nombramientos de las plazas vacantes.

5- Las personas que participen y aprueben el concurso aceptan el hecho que podrán ser nombradas en cualquier parte del país y por tanto, la integración de la lista de elegibles no otorga el derecho para ser nombrado en el lugar de residencia o de preferencia del elegible, sino en el lugar que de acuerdo a las necesidades del servicio, establezca el Ministerio Público.

PUNTAJE PARA CADA UNA DE LAS FASES

El concurso tendrá un valor de cien (100) puntos distribuidos así:

- 1- Currículo Vitae:** tendrá un valor de 30 puntos y comprende los siguientes criterios de evaluación y puntaje desagregado: se aprueba esta fase con un mínimo de 18 puntos.
 - Experiencia en el campo penal (10 puntos): se otorga dos puntos por cada función desempeñada que se corresponda con los criterios de evaluación de este concurso y un punto por cada año de experiencia adicional o que exceda la establecida como requisito mínimo para el cargo para el cual está concursando. El máximo a otorgar serán 10 puntos.
 - Actividades de capacitación y grado académico (15 puntos) Se otorgarán 3 puntos por maestría en Derecho Penal o Procesal Penal; 2 puntos por especialidad o postgrado, 1 punto por cada curso, seminario o taller y por cualquier otra especialidad vinculada al oficio de Fiscal, todo lo anterior referido al área penal. El máximo de puntos a otorgar serán 15 puntos.
 - La universidad en la que obtuvo su último grado académico el concursante, será un parámetro a evaluar en una escala del 1 al 5. El criterio para determinar el puntaje otorgado será la historia curricular y las exigencias técnicas y científicas de la facultad de derecho de la referida casa de estudios.
 - Para poder obtener puntaje por cada uno de estos criterios, se deberán presentar los documentos originales y fotocopias de cada uno de ellos. La sola mención de la experiencia, docencia o capacitación no es suficiente para obtener el respectivo puntaje.

- 2- Prueba de conocimientos teóricos y prácticos:** la prueba tendrá un valor de 30 puntos; se aprueba esta fase con un mínimo de 18 puntos.
 - La prueba se realizará sobre Derecho Constitucional, Derecho Penal y sus reformas, Leyes Penales Especiales (230, 285), Ley Orgánica del Ministerio Público y su Reglamento, Código Procesal Penal; Proyecto del Nuevo Código Penal, Código de la Niñez y la Adolescencia y la Ley 228. El temario se establecerá en anexo que forma parte integral de esta convocatoria.

3- Curso de Inducción:

El curso de inducción versará sobre temas relacionados con el juicio acusatorio y el ejercicio práctico del cargo. Tendrá una duración mínima de 40 horas y participarán solamente aquellos candidatos que aprueben el examen teórico práctico (segunda fase del concurso) Tendrá un valor de 40 puntos y se aprueba esta fase con un mínimo de 24 puntos.

Publicación de Resultados

Los resultados de cada una de las fases del concurso se publicarán en la Unidad de Capacitación y Planificación del Ministerio Público, al quinto (5) día hábil de haberse realizado la fase respectiva, con excepción de los resultados de la primera fase que se publicarán el décimo (10) día hábil. (Listado de personas seleccionadas para realizar pruebas de conocimientos teóricos y prácticos).

FECHAS PARA LA REALIZACIÓN DE CADA FASE

Los términos aquí establecidos son perentorios; las personas que no presenten los documentos o no realicen las pruebas, o el curso de inducción en las fechas que se señalan, no tendrán derecho a presentarlo en otra fecha.

1- Publicación de la convocatoria: la convocatoria deberá publicarse en un Diario de amplia circulación Nacional y en la Unidad de Capacitación y Planificación del Ministerio Público, el día 26 de junio del 2003.

2- La adquisición del formulario de aplicación, el texto completo de la convocatoria y el temario del examen se podrá obtener en la Unidad de Capacitación y Planificación del Ministerio Público ubicada en la ciudad de Managua, frente al Hotel Legends, de donde fue el Sandis una cuadra abajo, 50 varas al sur, y en las delegaciones departamentales o regionales del 1 al 4 de julio del 2003 de 9 AM a 3 PM.

3-Currículum Vitae, formulario de aplicación y documentos necesarios para participar en el concurso, deberán ser entregados en la Unidad de Capacitación y Planificación y en las Delegaciones Departamentales o Regionales del Ministerio Público del 21 al 25 de julio inclusive, de 9 AM a 3 PM; por ningún motivo se recibirán documentos fuera de esta fecha o en lugares distintos.

4- Publicación de resultados de la primera fase: la publicación de la lista de personas que aprobaren la primera fase del concurso sean convocados para presentar la prueba de conocimiento teóricos y prácticos se hará en la Unidad de Capacitación y Planificación del Ministerio Público el 18, 19 y 20 de agosto.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Dirección de Planificación e Información.

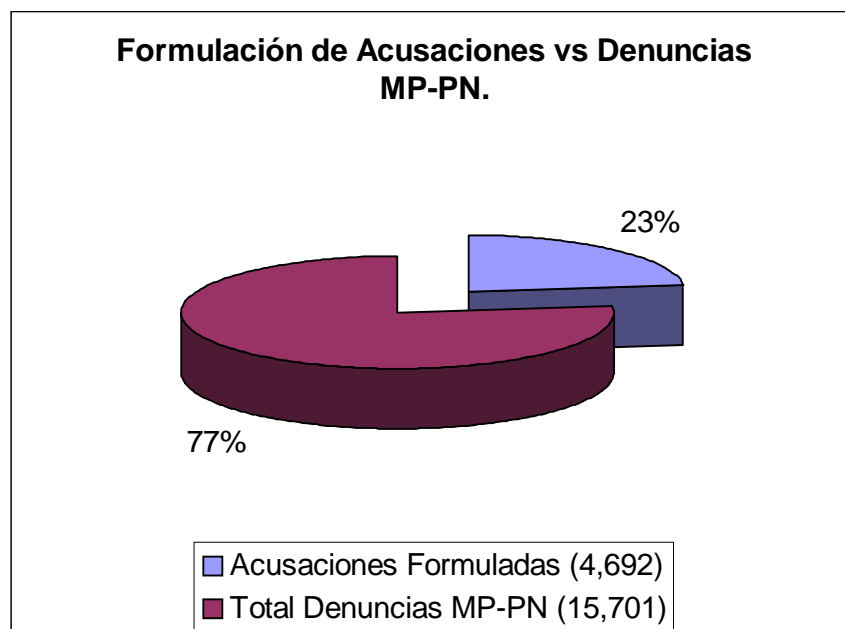
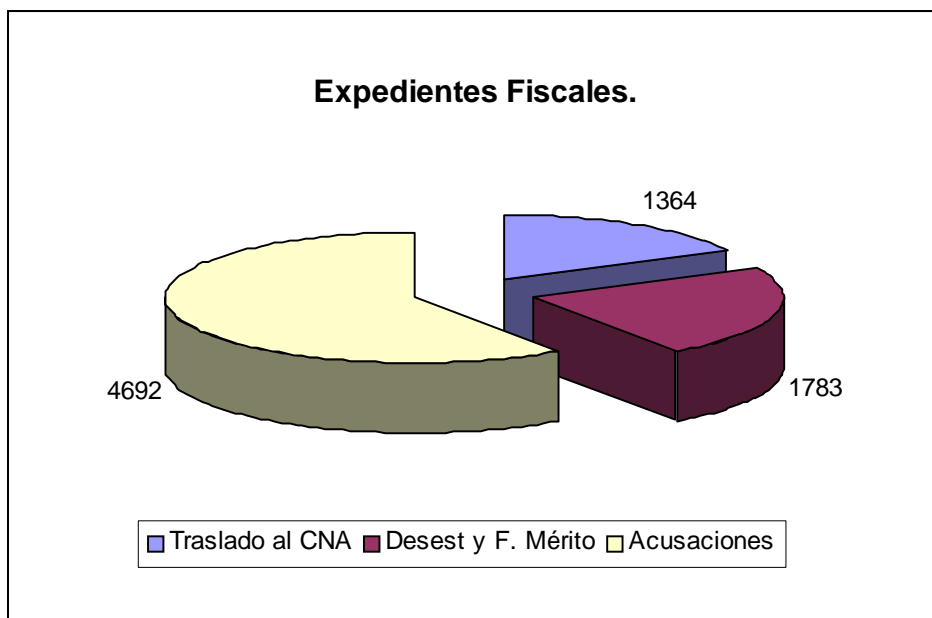
**Primer Seminario Evaluativo a Seis Meses de Vigencia del
Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.**

Presentación de Datos Estadísticos.

**Fuente: Departamentos de Seguimientos de Causas Penales, Estadísticas
Judiciales y Seguimientos de Causas con Jurados.**

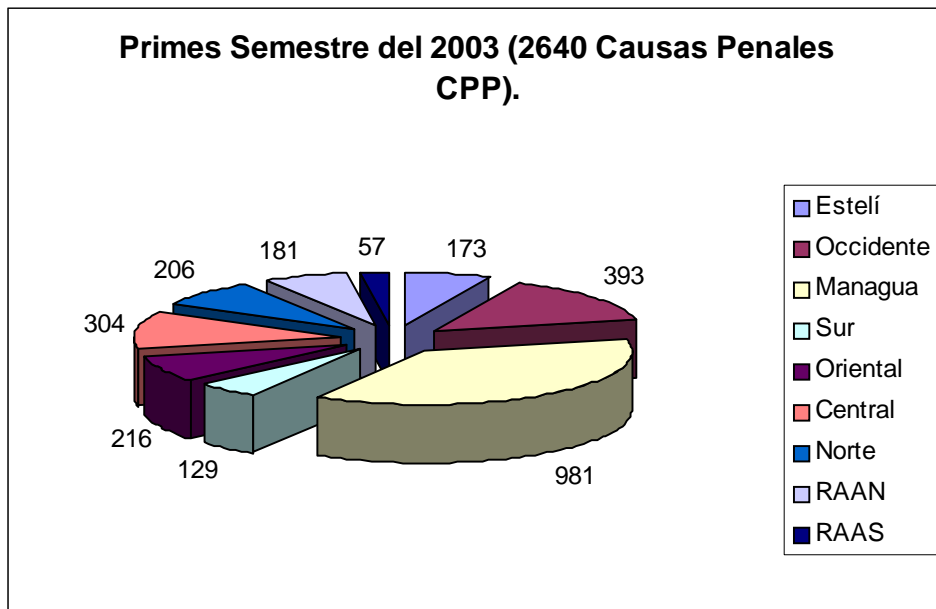
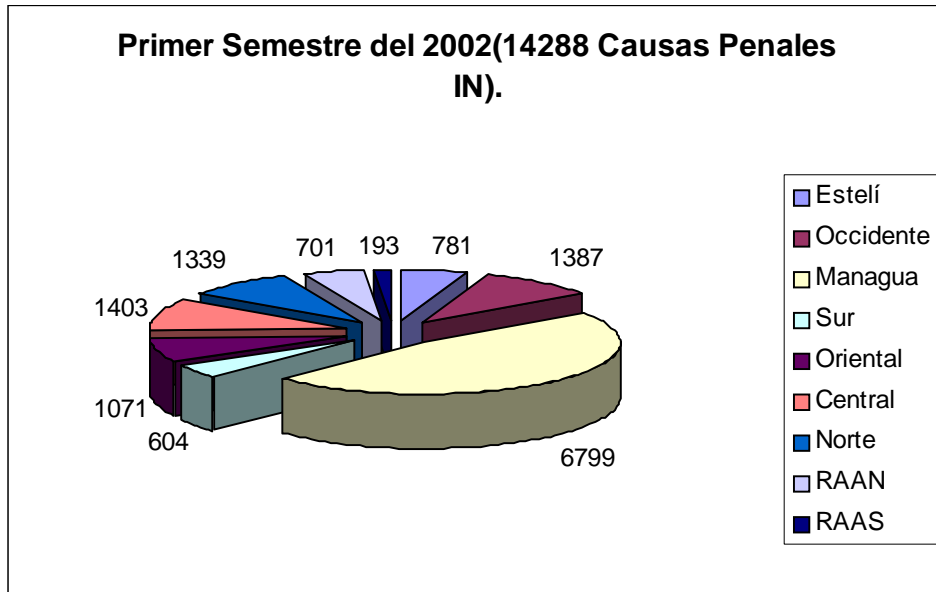
Junio 27 del año 2003, Managua, Nicaragua.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN E INFORMACIÓN
Primer Seminario Evaluativo a Seis Meses de la Vigencia del Código Procesal
Penal de la República de Nicaragua

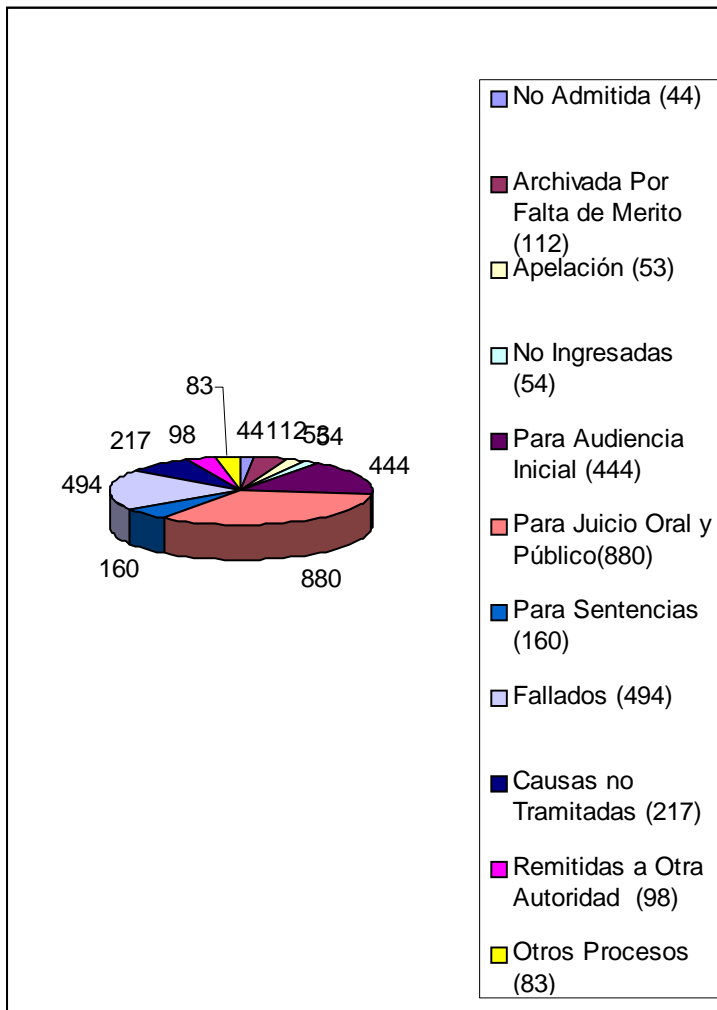
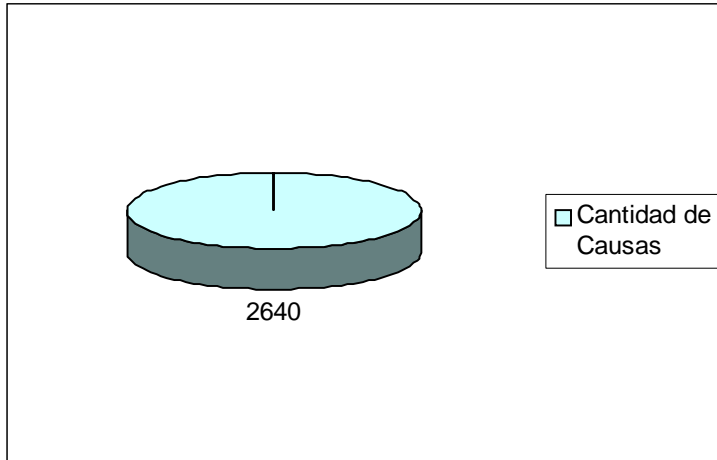


Fuente: Departamento de Seguimiento de Causas Penales de la Dirección de Planificación e Información
Junio 27 del año 2003 Managua, Nicaragua.

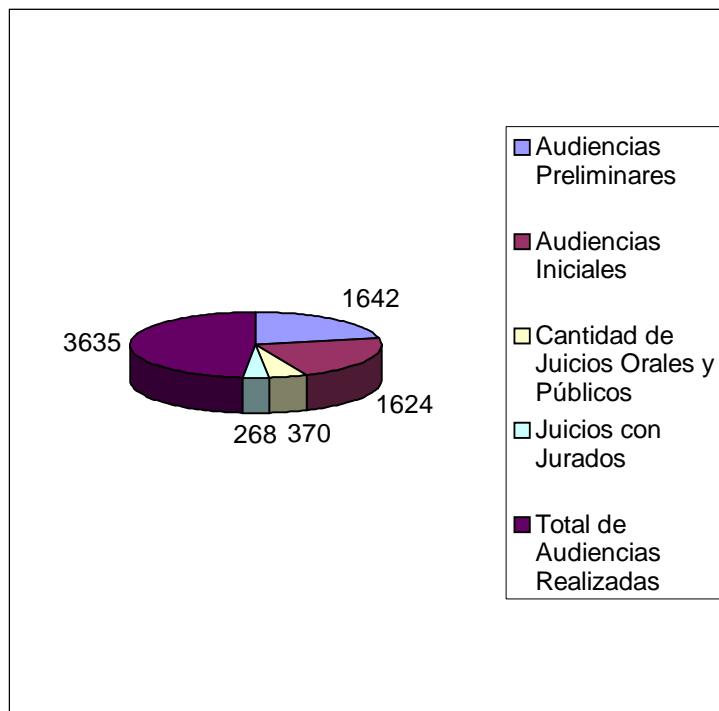
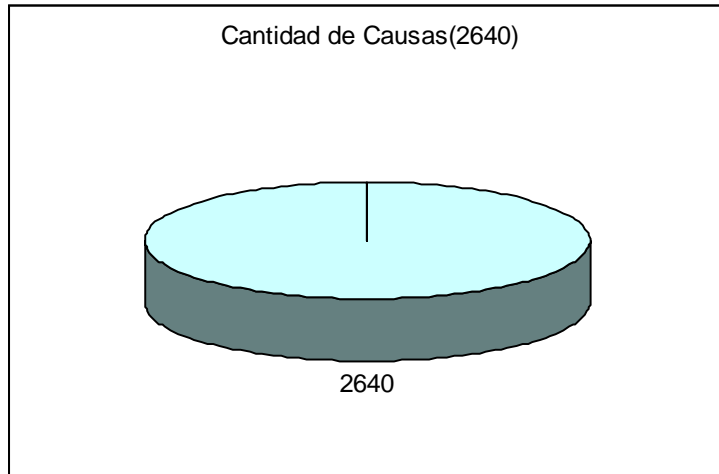
Ingreso Total de Causas Penales a Nivel Nacional.



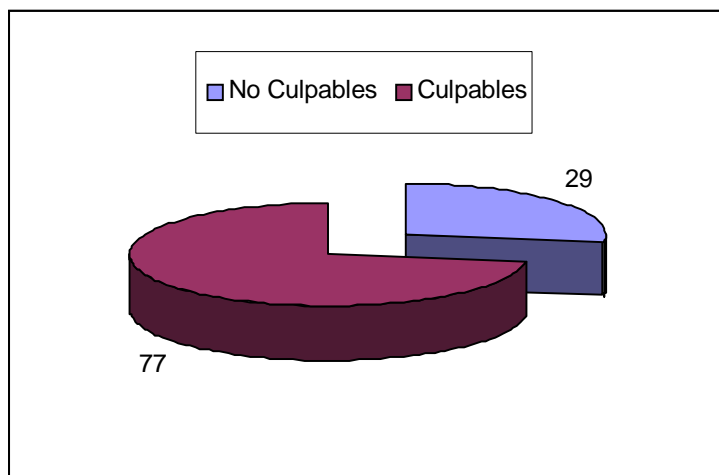
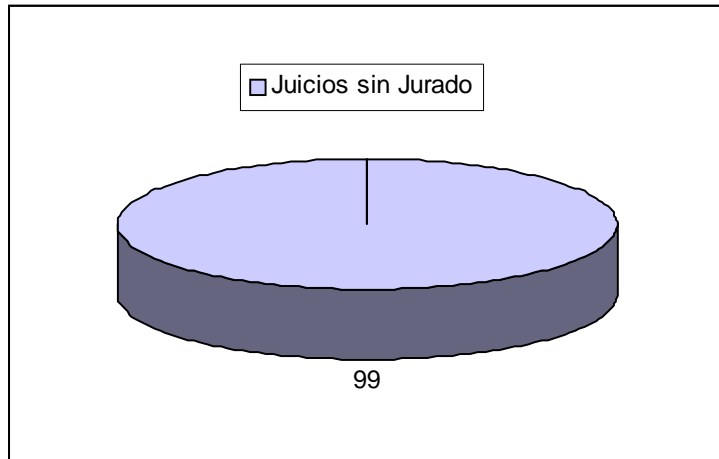
Estado de Causas , Proceso Ordinario CPP.



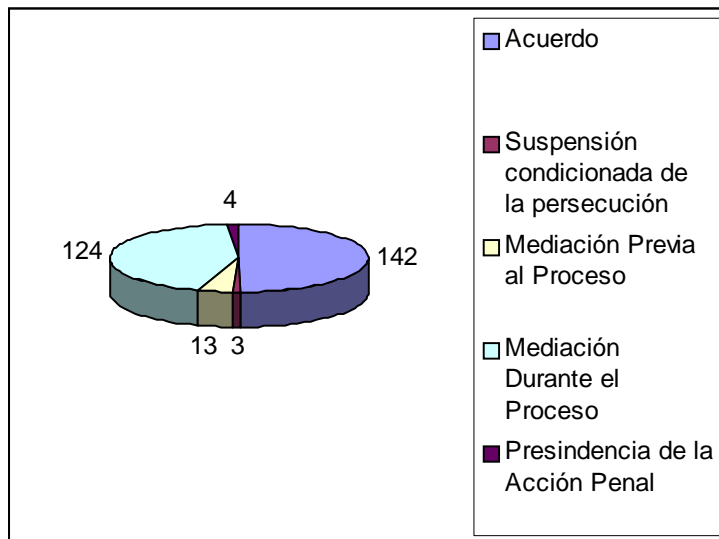
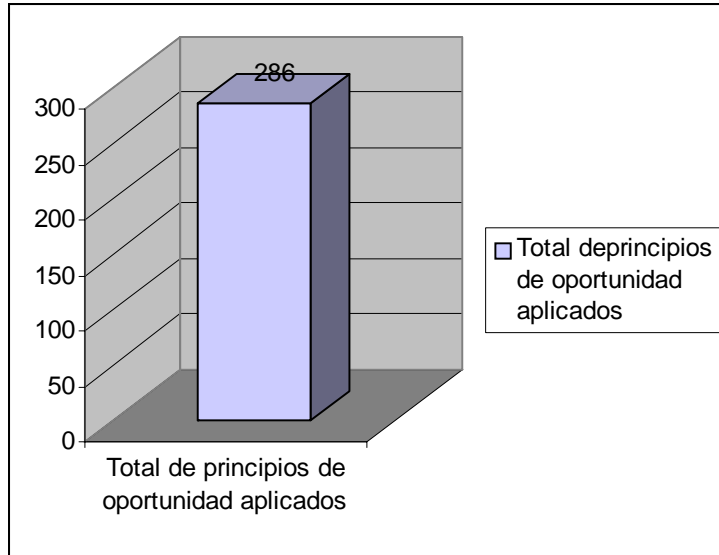
Audiencias Realizadas Juicio Ordinario CPP.



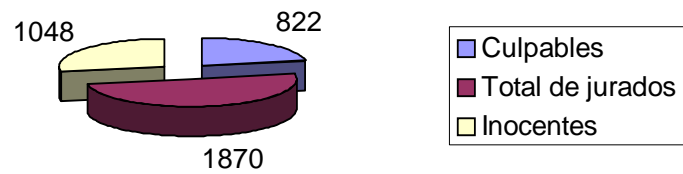
Cantidad de Juicios sin Jurado CPP en el Primer Semestre del Año 2003.



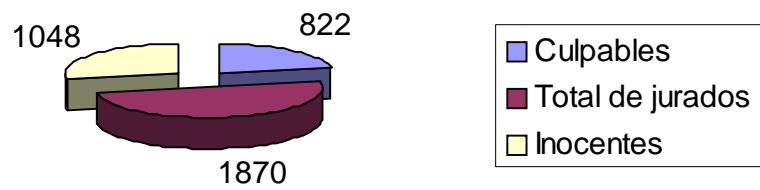
Principios de Oportunidad Aplicados



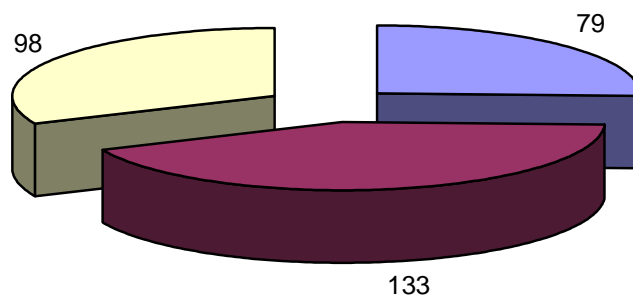
**Cantidad de jurados en causas penales
IN el primer semestre del 2003.**



**Cantidad de jurados en causas
penales IN el primer semestre del
2003.**

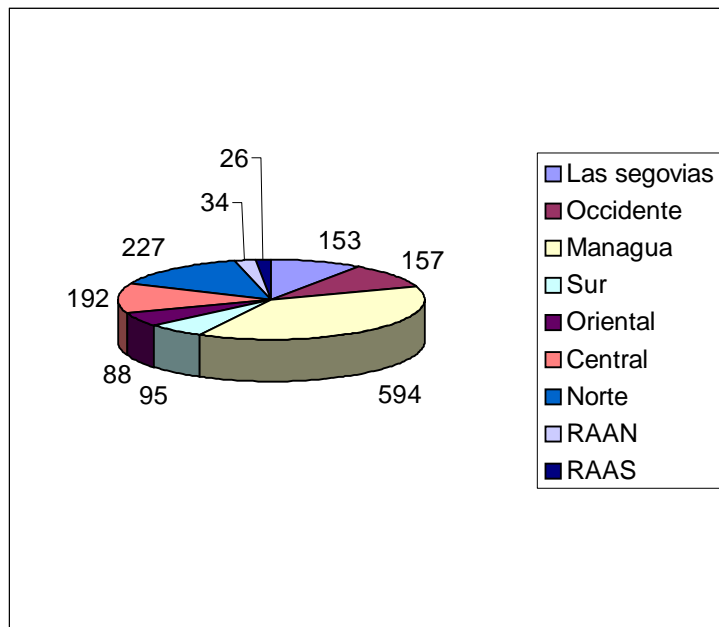
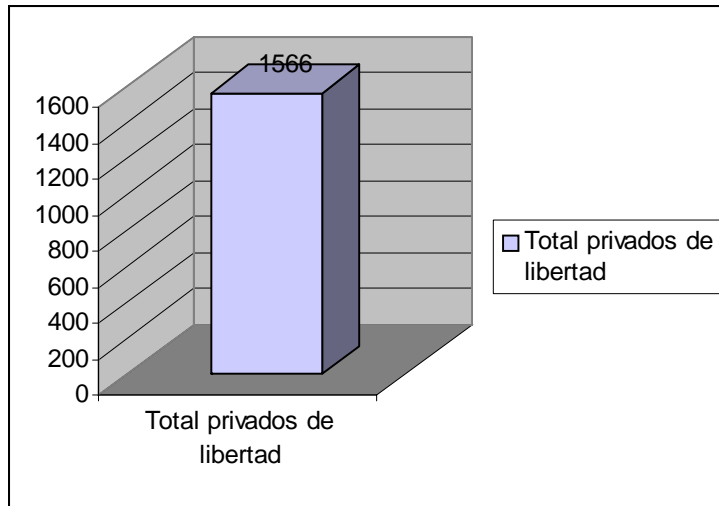


Cantidad de Jucios con Jurados en Causas Penales CPP en el Primer Semestre del 2003.

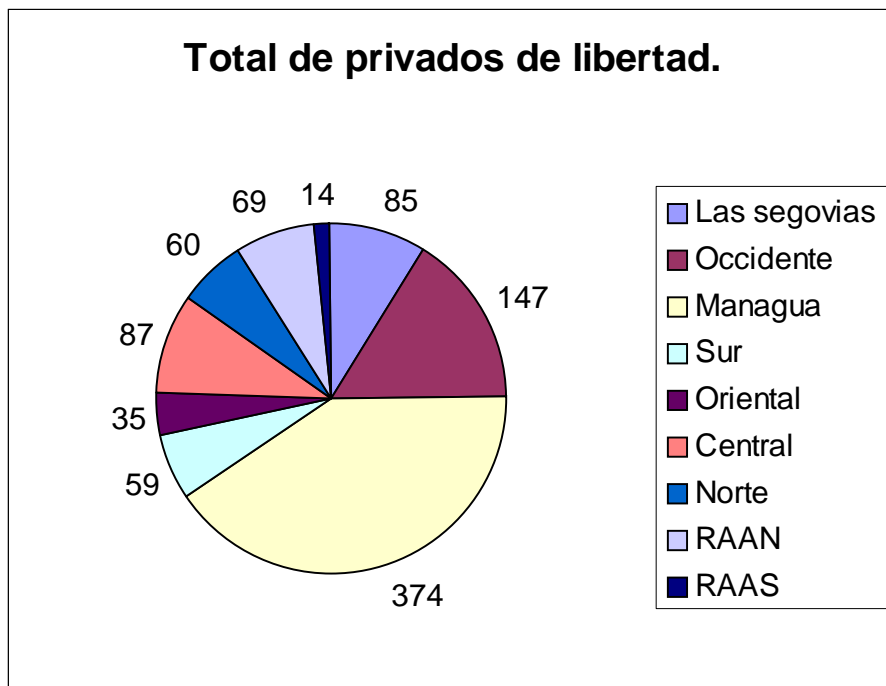
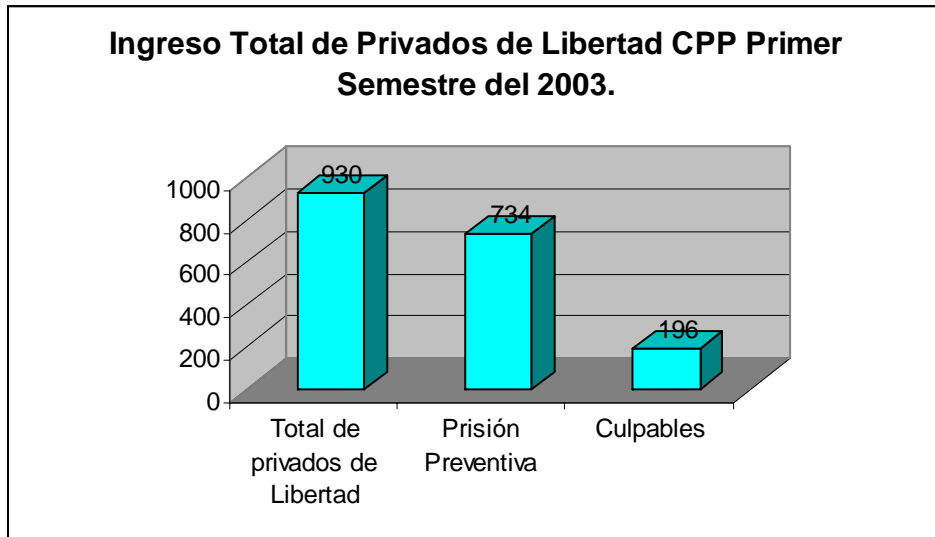


■ No Culpables ■ Juicio Con Jurados ■ Culpables

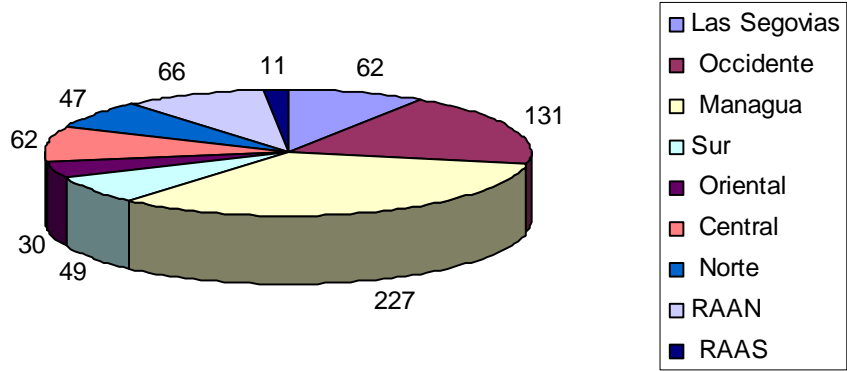
Ingreso Total de Privados de Libertad IN a Nivel Nacional en el Primer Semestre del año 2003.



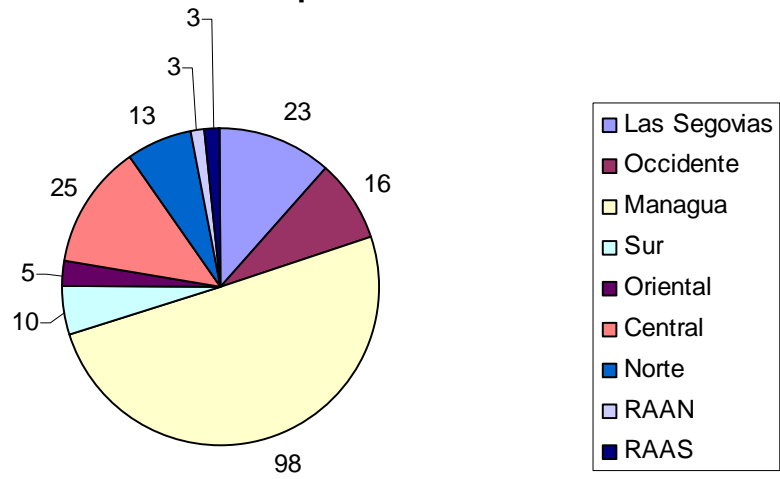
Ingreso Total de Privados de Libertad CPP a Nivel Nacional en el Primer Semestre del año 2003.



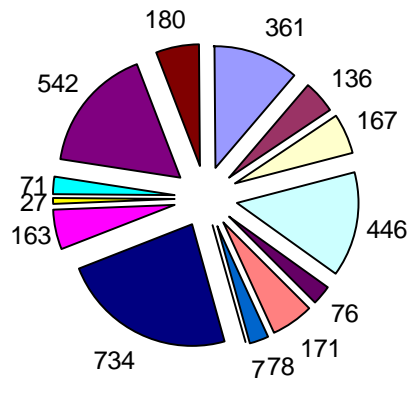
Prisión Preventiva



Culpables

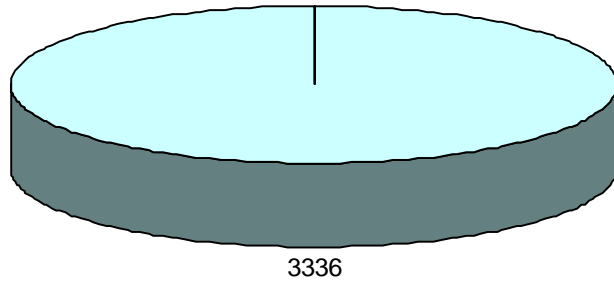


Medidas Cautelares Aplicadas



- Detención domiciliaria
- Inpedimnto de salida del país
- Cuido o vigilancia de personas o institución
- Presentación periódica ante tribunal
- Prohibición de salir sin autorización del país
- No concurrir a determinados lugares
- Prohibido comunicarse con ciertas personas
- Abandono inmediato del hogar
- Prisión preventiva
- Cautión económica
- Cautión juratoria Art. 182 CPP
- Cautión personal Art. 183CPP
- Sin medida cautelar
- Declarados rebeldes

Cantidad de acusados



□ Cantidad de acusados